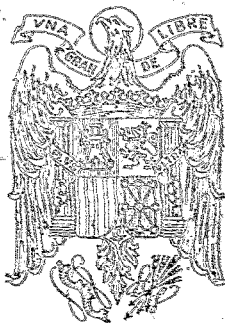


DIARIO OFICIAL



DEL

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar.

Continuación de la Ley empezada a publicar en el Diario Oficial número 161.

que los que integran todas las demás Leyes refundidas en él.

Bajo el concepto general de Jurisdicción Militar, en sustitución del de Guerra, se declaran, en primer término, aplicables los preceptos del Código a la Jurisdicción de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, quedando así consagrada la unificación motivadora de la reforma.

Se mantiene la competencia de la Jurisdicción militar, determinada por razón del delito, del lugar y de la persona, así ordenada la preferencia, y dentro de cada uno de esos motivos, referidos a las tres Jurisdicciones, se refunden y simplifica la exposición de ellos, y se ensancha la esfera jurisdiccional, encuadrando expresamente para darles permanencia, además de los ya comprendidos en las Leyes vigentes del Ejército y Marina, otros delitos que, cual los de ultraje, insulto, ofensa o menosprecio a la Nación, su bandera, al himno nacional, insignias o

emblemas, se castigaban hasta ahora en Leyes especiales, de vida esporádica, sujeta a los vaivenes de la política, y se comprenden también los cometidos por obreros eventuales o afiliados y personal paisano contratado, con ocasión del servicio o trabajo, utilización o empleo de material, y en sus relaciones laborales con superiores o compañeros, dejando así atribuida de igual modo permanentemente a la Jurisdicción militar la competencia para conocer de esos delitos que, inspirados, las más de las veces, en móviles sociales y políticos y en campañas antimilitaristas, produjeron tantas perturbaciones del orden y de la disciplina, merecedoras de rápida y ejemplar sanción. Se ensancha asimismo la competencia respecto de las faltas, abrayendo a la Jurisdicción militar el conocimiento de todas aquellas infracciones que, aunque de carácter leve, en razón a su cuantía, son de igual naturaleza o características que los delitos comunes de que conoce la propia Jurisdicción, éal ocurre con las faltas de hurto, lesiones, estafas, sustracciones de efectos o caudales militares; se comprenden también las de leves desobediencias y ofensas a instituciones nacionales o militares, que deben ser sancionadas por la Jurisdicción militar, y, en general, las que co-

metan los aforados, salvo aquellas que la Autoridad competente estime que no afectan a las instituciones, al buen régimen de los Ejércitos o al decoro de las clases militares. De este modo se llena la evidente laguna que existía en los Códigos actuales, que, al no atribuir expresa competencia a la Jurisdicción militar para conocer de estas faltas, daba lugar a numerosos e inmotivados desfueros o a que quedasen sin sanción.

También en orden al lugar se extiende la jurisdicción a los delitos comunes cometidos en Posesiones o Zonas del Protectorado español, y cuyo conocimiento no se reserva de modo expreso a Tribunales de jurisdicción ordinaria o especial. Para determinar la competencia por razón de la persona, se emplea la denominación genérica de «militar», bajo la cual se comprenden, para los efectos del Código, todos los pertenecientes a los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, en servicio activo o reserva y en cualquier situación o destino, y se relacionan y definen con la posible precisión y detalle quiénes son, además, por su condición personal, permanente o accidental, aforados de la Justicia militar, evitándose con ello frecuentes cuestiones de competencia.

Finalmente, y como novedad,

que aunque no coincidente con el principio de territorialidad de las Leyes penales, es una exigencia requerida por motivos de defensa social y específicamente de las Instituciones políticas y militares del Estado, se atribuye competencia a la jurisdicción castrense para juzgar a los españoles o extranjeros que cometieran, en país extranjero, delitos comprendidos en el Código de Justicia Militar o en otras Leyes especiales militares, y los de esta clase comenzados a ejecutar en España y frustrados o consumados en el extranjero, siempre que en todos esos casos los culpables fueran aprehendidos en territorio o zona marítima o aérea de Soberanía o Protectorado español, todo sin perjuicio de lo estipulado en Tratados internacionales.

Inmediatamente después de los capítulos dedicados a fijar la competencia de la Jurisdicción militar en materia criminal, y antes de hacerlo respecto de la civil y administrativa, a fin de establecer una ordenación más perfecta que la actual, se refunden en tres Secciones de un solo capítulo todas las reglas necesarias para determinar la competencia entre las distintas jurisdicciones, comunes y especiales, en general; entre las que constituyen la propia Jurisdicción militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y entre las Autoridades judiciales de cada una de éstas.

A la última de esas Secciones, por estimar que es lugar más adecuado, se traen las disposiciones que integran el Título sexto del Libro primero del Código actual y el quinto de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, coordinándolas y desarrollándolas en forma que, mediante su aplicación, puedan ser resueltos, en lo posible, los múltiples conflictos jurisdiccionales, susceptibles de producirse, y, en cambio, se excluyen para llevarlos a la sección de competencia en el orden civil los referentes a los expedientes «ab intestato».

En materia civil se conserva la competencia de la Justicia militar respecto de los mismos asuntos

que tradicionalmente estaban atribuidos a las de Guerra y Marina, y se establecen reglas para determinar esta competencia entre las distintas Autoridades jurisdiccionales militares, de las que carece el Código hasta ahora vigente.

El ejercicio de la Jurisdicción militar se atribuye permanentemente al Consejo Supremo de Justicia Militar, a las Autoridades judiciales y a los Consejos de Guerra, y en vez de la enumeración que por empleos o destinos se comprende en el artículo veinticuatro del vigente Código y en el veinticinco de la Ley de Organización y Atribuciones de la Armada, se determina en el cuarenta y nueve del nuevo Cuerpo legal quiénes son Autoridades judiciales en las jurisdicciones de los tres Ejércitos y se deja a salvo en el artículo cuarenta y ocho, como en los actuales Códigos, la facultad del Gobierno para atribuir a otras Autoridades militares.

Para determinar y regular de modo sistemático la competencia y atribuciones de las distintas Autoridades judiciales de los tres Ejércitos, se hace entre ellas una completa distinción, referida a que ejerzan o no Jurisdicción territorial, o se encuentren en circunstancias especiales. Respecto de las primeras, que lo son los Capitanes Generales de Región, los de Departamento, el Almirante Jefe de la Jurisdicción Central y el General Jefe de la Aérea, se declara que la ejercen en el territorio, espacio y fuerzas que, respectivamente, tengan asignados. A estas Autoridades se les atribuyen para el ejercicio de sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades que hoy les corresponden, consignándose especialmente relacionadas, además de las que actualmente se enumeran en los Códigos del Ejército y de la Armada, algunas otras que, aunque ya en la práctica son ejercidas, cual la de decretar la nulidad de actuaciones en los casos precedentes, requiere por su excepcional importancia que tal facultad, para que sea ejercitada con validez indiscutida, le esté específicamente atribuida.

También se incluye, en expresa relación, entre otras, la de intervenir en remisiones de penas y concesión de libertades, que ya correspondían a la Autoridad Judicial militar en virtud de Leyes o disposiciones especiales que ahora se incorporan al nuevo Código.

Tomando como base esta relación general de atribuciones y siguiendo así en este extremo el mismo criterio que el Código actual, se especifican a continuación las que corresponden a las demás Autoridades que no ejercen jurisdicción territorial, refundiéndose en un solo capítulo las de los Generales en Jefe de Ejército, Generales y Jefes de tropa con mando independiente y Comandantes Generales de Escuadra, y en otro, las de los Gobernadores o Comandantes de naves, Unidades e fuerzas aisladas de la Autoridad judicial, a cuyo efecto se define quiénes son los Jefes o en su caso Oficiales de los tres Ejércitos que puedan tener por fuerzas de las circunstancias la consideración de Autoridad judicial según los casos, y se refunden para completar esta materia las disposiciones, ya referidas a unas y otras Autoridades, que se contienen en los actuales Códigos regidores de las jurisdicciones del Ejército y Armada, haciéndose extensivas a la del Aire.

Siguiendo el mismo orden que el actual Código y análogo criterio, se dedica un capítulo a determinar y regular en términos generales las facultades propias de los Auditores y demás funcionarios de los Cuerpos Jurídico-militares de los tres Ejércitos que son exactamente iguales para todos ellos y las mismas que actualmente les están atribuidas, desarrollándose después con el preciso detalle al señalar en el Tratado de procedimientos su intervención en los distintos momentos del mismo.

Aunque el Secretario de Justicia no tenga puesto en el Código de Justicia Militar, se ha considerado conveniente adscribirlo a la Jurisdicción de los tres Ejércitos con funciones semejantes a las que ejerce ahora en la Marina, que

dando así unificado su encaje y cometido.

En orden a organización y atribuciones de los Consejos de Guerra, se conservan el de Oficiales Generales y el ordinario, en el que se refunde el llamado de Cuerpo mediante disposición por la cual se previene que cuando hayan de ser juzgados individuos incorporados a un solo Cuerpo o Unidad administrativa armada, siempre que sea posible, pertenecerán a la misma el Presidente y uno de los Vocales. Las dificultades que en la práctica ha venido ofreciendo la constitución de estos Consejos de Guerra especiales, las discrepancias de criterio que a veces, sin otra razón que motivos afectivos o equivocadas pugnas corporativas, se producían entre sus Vocales del Cuerpo y Plaza, y el convencimiento de que no es indispensable su existencia, como lo demuestra que no los hay en la Armada, ha estimulado a proponer que sean suprimidos, por estimarlo conveniente para la más fácil y serena administración de justicia, lográndose además con ello la aspiración de unificar.

También se ha considerado conveniente suprimir el Consejo de disciplina, al que en la jurisdicción de Marina compete el conocimiento de determinadas faltas, y se ha hecho así porque para llevar a la completa unificación en cuanto a Tribunales militares, aparte del Consejo Supremo, que siempre ha sido y seguirá siendo el superior común una vez suprimido el de Cuerpo, sólo se logra reduciéndolo a los Consejos de Oficiales Generales y al ordinario, y no tiene razón de ser la subsistencia del de disciplina, que aunque sea una especialidad en la jurisdicción de Marina, no afecta a la esencia de la misma, ya que las faltas cometidas a conocimiento de dicho Tribunal pueden ser fácilmente juzgadas, y es más propio que lo sean en procedimientos o expedientes breves o gubernativamente por las Autoridades militares, como ocurre en los Ejércitos de Tierra y Aire.

Quedan, pues, como únicos Consejos de Guerra el de Oficia-

les Generales y el ordinario. En la composición de uno y otro se introduce la novedad de reducir el número de Vocales por entenderse que tres con el Ponente y el Presidente forman en cantidad y calidad un Tribunal en que, sin mengua de las garantías de justicia y acierto, es más fácil conseguir la unidad de criterio por ser menos a constituirle y sobre todo se salvan dificultades, no raras, de reunir el actual cupo de miembros. Con análoga norma se limitan proporcionalmente los Vocales de casos especiales. Por lo demás, se ajustan las denominaciones a las que tienen los respectivos empleos en cada Ejército.

En cuanto a las atribuciones, continuará el Consejo de Guerra de Oficiales Generales con las que hoy le correspondían, sin otras variantes que las derivadas de denominaciones, categorías, jerarquía política y administrativa de la nueva organización del Estado, y en lo que atañe al Consejo de Guerra ordinario, su competencia sigue también siendo la misma que la que actualmente tiene, aumentada con el conocimiento de las causas que correspondían al suprimido de Cuerpo.

Subsistentes tan sólo los dos Consejos citados y determinada de modo uniforme su constitución y competencia respectiva, se simplifican con relación a los actuales Códigos castrenses las disposiciones comunes a todos los Consejos de Guerra y a los especiales de plazas sitiadas y bloqueadas, sentando como precepto general el de que los militares de cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire se considerarán equiparados entre sí, conforme a sus empleos y condiciones, en cuanto al señalamiento del Tribunal que haya de juzgarles y estableciéndose normas que han de permitir en la práctica la fácil constitución de los Consejos de Guerra de cualquiera de los Ejércitos.

Se ha respetado la tradicional composición del Consejo Supremo de Justicia Militar, manteniendo el mismo número de Consejeros, no obstante haber absorbido además la nueva jurisdicción aérea.

En cuanto a la procedencia de éstos, se establecen las modificaciones necesarias para dar la debida representación a esa nueva Jurisdicción; en justa proporción a la correspondiente a la de los otros dos Ejércitos.

Para velar por la dignidad tan elevada del cargo de Consejero se establece expresamente la categoría de Oficial General o asimilado, como indispensable a desempeñarlo tanto en propiedad como en sustitución, y se prevé la posibilidad de que el cupo de Consejeros togados de cada procedencia se complete con Auditores Generales. En cuanto a los Fiscales Militar

Togado, aunque equiparados en categoría a los Consejeros, se autoriza en circunstancias especiales a que recaiga la designación en General de Brigada y asimilado, respectivamente, del Ejército de Tierra, y para evitar entonces que los Tenientes Fiscales tengan mayor empleo o antigüedad que el Fiscal, facilitase el nombramiento de éstos en tal caso entre Coronetes del Ejército del Aire, Capitanes de Navío y asimilados de los Cuerpos Jurídicos de los propios Ejércitos por lo que se articula el juego de ambas categorías—General, Coronel y asimilados—en las referidas plazas de Tenientes Fiscales en relación con la del Fiscal.

Se mantienen esencialmente las condiciones requeridas en la actualidad para ser Consejeros o Fiscales, y si bien se admite que parte de los primeros puedan pertenecer a la Reserva, a la que pasan Generales de reconocida aptitud y capacidad perfectamente aprovechables, ello se subordina a que la mitad, por lo menos, de los Consejeros de cada procedencia sean de situación activa.

Sin ninguna variación en cuanto al número de Consejeros Togados procedentes del Cuerpo jurídico de cada uno de los tres Ejércitos, se modifica la proporción en que deben entrar a formar parte de la Sala de Justicia. Actualmente se compone ésta de tres Consejeros Togados y dos Militares cuando se persiguen delitos comunes, o militares y comunes, o se

halla procesado algún paisano, y de tres Militares y dos Togados en los demás casos.

En el nuevo Código forman esta Sala tres Togados sólo cuando haya de juzgar delitos comunes, o militares y comunes, sin variar la composición de ella, cuando únicamente exista infracción de índole militar, se cometa por militares o paisanos, ya que la sola condición del presunto culpable no se estima que pueda ser motivo determinante de variación en la composición del Tribunal dentro de la misma jurisdicción militar.

Y sobre atribuciones y competencia no se ha introducido otra modificación que deba ser recogida, que la de someter al conocimiento del Consejo Supremo las posibles infracciones de los Procuradores en Cortes, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento provisional de las Cortes, aprobado por Ley de 5 de enero de 1943, las de las más altas jerarquías de la nueva Organización Nacional y las de Subsecretarios de los Ministerios y Directores Generales, estos últimos porque si en la jurisdicción ordinaria son juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia, no hay ninguna razón para que, cuando el asunto sea de la competencia de la jurisdicción militar, deje de conocer el Consejo Supremo y se atribuya, como lo hacen los vigentes Código de Justicia militar y Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de la Armada, a la competencia de los Consejos de guerra de Oficiales Generales.

Pocas son las modificaciones que se ha considerado necesario llevar al nuevo Cuerpo legal en lo referente a nombramientos y funciones de Jueces, Secretarios, Defensores y Fiscales, habiéndose limitado por ello a adaptar los preceptos vigentes a cuantos desempeñan tales cargos en las jurisdicciones de los tres Ejércitos, estableciendo como casi única novedad la facultad análoga a la que es preceptiva en la jurisdicción ordinaria de poder autorizar al procesado paisano, que sea Abogado, para que se defienda a sí mismo, si el delito perseguido fue-

ra común, y también se estatuye que el cargo de Defensor sea obligatorio para los militares en activo, designados de oficio o de entre los incluidos en la lista reglamentaria, pero no para los que puedan serlo libremente por los procesados. En cuanto a incompatibilidades, exenciones y excusas para el desempeño de cargos judiciales, se perfecciona la exposición y enumeración de las causas generadoras de ellas, en consonancia con lo que la jurisprudencia ha establecido, para resolver los múltiples casos de dudosa interpretación, y especialmente se ha incluido entre los primeros la de haber desempeñado funciones judiciales de otro orden en los mismos procedimientos, causa que, aunque de indiscutible realidad, no estaba prevista expresamente en el Código de Justicia militar.

Al redactarse la propuesta referente a la jurisdicción disciplinaria que ocupa el último Título del Libro Primero del Código, se ha puesto especial cuidado en la regulación de su ejercicio, por estimar que es una de las más eficaces y, desde luego, la más rápida y directa garantía judicial, y se ha creído oportuno a este efecto traer al nuevo Código, en su mayor parte el texto de los artículos redactados según el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiséis, que fue derogado por el de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y uno, restableciendo así entre las sanciones disciplinarias la multa imponible a los Abogados, Peritos, Testigos y demás personas extrañas a los Ejércitos que intervienen en la administración de la Justicia militar o asistan a los actos celebrados ante los Tribunales castrenses. Se ha hecho así por estimarse que esta sanción pecuniaria, sustituible por arresto en caso de insolvencia, es de notoria eficacia. Aparte de esto, y llenando de tal modo un vacío existente en los Códigos actuales, se ha atribuido esta jurisdicción al Presidente del Consejo reunido en Sala de Justicia y a los Presidentes de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia mi-

litar, y también a los Presidentes de los Consejos de Guerra, por estimar que, para poder ejercer la función judicial que les está encomendada en las vistas, es necesario dotarlos de la facultad propia de su Autoridad, que puede ser olvidada por quienes asisten a tales actos, y hasta ahora carecían de atribuciones precisas para sancionar las faltas rápida y adecuadamente.

Se ha completado esta materia estableciendo como principios fundamentales para el ejercicio de esta jurisdicción el que ya en algún tiempo rigió por jurisprudencia del Consejo Supremo, de que las faltas disciplinarias pueden ser corregidas libremente y en atención a la entidad y circunstancias del hecho que las motiva, sin sujetarse al orden en que las sanciones aparecen enumeradas, y así se consagra, una vez más, la aplicación del prudente arbitrio judicial, que es una de las características de la jurisdicción militar.

Finalmente, como complemento de esta materia, se regula el ejercicio de los recursos de apelación o súplica, concedidos a quienes sean corregidos en vía disciplinaria, dándoles así una garantía contra cualquier posible error o exceso de atribuciones y se declara la prescriptibilidad de estas faltas por el transcurso de un período de tiempo de seis meses, contados, no desde el momento de haberse cometido, sino desde la fecha de archivo del procedimiento respectivo.

En lo que se refiere a la legislación penal castrense, había de tomarse como punto de partida la realidad de que en ese orden se hallan vigentes dos textos legales: uno, el Tratado segundo del Código de Justicia Militar de mil ochocientos noventa, aplicable en las Jurisdicciones de los Ejércitos de Tierra y Aire, y otro, el Código penal de la Marina de Guerra de mil ochocientos ochenta y ocho, de observancia actual en la jurisdicción de Marina, a más de algunas disposiciones posteriores que paralelamente modifican el articulado de uno y otro Cuerpo legal. Dada la diversidad de siste-

na, más aparente que real, de ambos Códigos, la unificación en materia penal tenía que llevar consigo ineludiblemente algunas alteraciones — que más adelante se harán notar— en relación con lo que para las Jurisdicciones respectivas representa la legislación vigente.

Se ha procurado realizar esto sin perturbación sensible en el especial funcionamiento de los tres Ejércitos, con el texto que se promulga, por contarse para ello con la circunstancia de que se trata, en su mayoría, de provisiones coincidentes y, sobre todo, de referirse a Instituciones que, con modalidades específicas propias, tienen una elevada misión común.

La estructuración del nuevo Cuerpo legal en este Tratado de leyes penales es análoga en esencia a la que presentan los dos Códigos actualmente vigentes. Pueden distinguirse en el mismo tres partes perfectamente diferenciadas: la primera, que contiene las disposiciones generales relativas a las infracciones penales militares circunstancias modificativas de la responsabilidad, personas responsables y sus penas, así como a la extinción de la responsabilidad; la segunda, que comprende los delitos en particular y sus penas, y la tercera, que abarca las faltas con su clasificación en graves y leves, sus normas generales peculiares, la descripción de cada clase de aquéllas y sus correcciones respectivas.

La extensión que tiene el citado Tratado es superior en cien artículos a la que presenta en el vigente Código de Justicia Militar y menor en más de setenta a la del Código penal de la Marina de guerra. Lo primero obedece, por un lado, a que en la denominada parte general se ha seguido el criterio de dotar al nuevo texto legal de contenido total propio en las materias incluídas en aquélla, sin necesidad de acudir al Código penal común, como actualmente sucede en algunas de las mismas, y se debe, por otra parte, a la incorporación de considerable número de figuras de delito procedentes

del Código de Marina y de la llamada Ley de Jurisdicciones, y a la recogida de normas básicas de legislación especial, como las de condena y libertad condicionales. Lo segundo, o sea la reducción de articulado respecto al Código naval actual, es resultado de la enunciación del grupo de delitos comunes cometidos por marinos, para seguir respecto a ellos el sistema de respetar su naturaleza propia y su descripción detallada en el Código penal común, aunque su penalidad pueda agravarse especialmente por razón de la persona responsable, en los términos prescritos en el artículo ciento noventa y cuatro. Proviene también la reducción de haberse llevado a cabo una más adecuada sistematización en el contenido del Libro segundo, de delitos en particular.

Al tratar de consignar la definición de las infracciones militares se ha adoptado por la fórmula estampada en el artículo ciento setenta y uno del Código de Justicia Militar, por considerarla más práctica que la consignada en el artículo primero del Código Penal de la Marina de guerra, en cuyo último precepto, después de requerir la malicia o elemento intencional para la existencia del delito o falta, se rinde el concepto a las exigencias del propio Código para estimar como tales delitos o faltas las acciones u omisiones en él penadas, aunque por su naturaleza especial no pueda suponerse que concorra en ellas malicia de parte del agente, y no se menciona, además, tal exigencia cuando se trata de acciones u omisiones penadas en los Bandos de las Autoridades superiores de Marina.

Serán delitos o faltas militares, según la expresión adoptada en el artículo ciento ochenta y uno, las acciones u omisiones penadas en el Código y las comprendidas como tales en los Bandos que dicten las Autoridades militares competentes.

Los Tribunales y Autoridades militares tendrán, sin duda, en cuenta la naturaleza especial de los diferentes delitos y faltas militares para, con arreglo a ella y a

la participación en los mismos de unas y otras personas, llevar a cabo las declaraciones de responsabilidad procedentes, sin dejar de tener presente, en lo que sea compatible con aquella especialidad y los supremos intereses por ella tutelados, que la voluntariedad es normalmente la base de la imputabilidad de las acciones u omisiones.

Se respeta la clasificación de las infracciones en delitos y faltas, determinándose las penas aplicables a los primeros y las correcciones que pueden imponerse a consecuencia de las últimas. Se distinguen dos especies de faltas: graves y leves, diferenciadas por la distinta índole de la infracción unida a la diversa clase de corrección a imponer y a la circunstancia de que las del primer grupo son objeto de esclarecimiento y castigo en procedimiento especial, de naturaleza judicial, y las del grupo segundo son apreciadas corregidas directamente por los Jefes respectivos, según sus particulares atribuciones.

Con ello se siguen, en esencia, las normas del vigente Código de Justicia Militar, las cuales, al generalizarse y ser aplicables al personal de la Marina de guerra, producirán respecto de éste el efecto de eliminar de la parte dedicada a la descripción y penalidad de los delitos un considerable número de infracciones que por su menor relieve hacen que resulte excesiva para ellos la exigencia de un procedimiento judicial normal y su vista y fallo en Consejo de Guerra, así como la imposición de una sanción de tipo penal. Dichas infracciones se llevan a un procedimiento judicial de trámite rápido, que será resuelto por la Autoridad Judicial Militar con su Auditor. Tendrá, además, el nuevo sistema la ventaja de ampliar las facultades gubernativas de las Autoridades Superiores de Marina, las cuales podrán llegar hasta la imposición de dos meses de arresto por faltas leves, cuando actualmente sólo pueden corregir como máximo con arresto en la mitad de dicha duración toda clase de faltas gubernativas, sin que,

por otra parte, a las faltas que el Título primero del libro tercero del vigente Código define, se mar- que por él tampoco sanción de pri- vación de libertad superior a los treinta días, a imponer por el Con- sejo de disciplina, cuya desapari- ción como órgano jurisdiccional, y dada su esfera de competencia, no se ha considerado perjudicial al servicio ni a los intereses de la Administración de justicia. En lo que se refiere a las circunstancias modificativas de la responsabili- dad penal, se ha estimado más acérta- do que en el proyecto se con- signen las que considera pertinen- tes en un Cuerpo legal de esta clase que otorgar una autorización general con referencia a las del Código penal común, pues además de completar de aquel modo la parte general propia del nuevo Código se evitan cuestiones que a los Tribunales y Autoridades mi- litares pudieran suscitarles los cambios que en esa materia expe- rimentase en cualquier momento el Código penal común, y que si en la esfera peculiar del mismo pudieran tener justificación, tal vez, no la tuviesen con igual al- cance al tratarse de aplicarlas a un Código militar.

En orden a la determinación de la responsabilidad criminal, a pe- sar de mantenerse el criterio tradi- cional de que sólo las personas na- turales pueden ser sujeto activo de delito o falta, se ha entendido que en los casos en que al hacerse por los Tribunales la declaración de las responsabilidades individuales por razón de delito se aprecie que éste ha sido realizado con los me- dios que a sus responsables pro- porcionen las sociedades, asocia- ciones, fundaciones y corporacio- nes de que formen parte o cuya re- presentación ostenten en términos que la infracción resulte cometida a nombre y bajo el amparo de la representación social o en la de la misma entidad, pueda decretarse por los Tribunales, en la propia sentencia, la suspensión de las funciones de la entidad o persona jurídica de que se trate, o su diso- lución o supresión, según proceda, como medidas que justifica,

en tales hipótesis la protección del superior interés público.

En materia de penas se ha se- guido, en lo posible y convenien- te, un criterio de reducción. Clasi- ficadas las penas en los dos gran- des grupos militares y comunes, con orientación idéntica a la de los vigentes Códigos castrenses, figura a la cabeza de ambas esca- las la pena de muerte. En las pe- nas de privación de libertad se suprimen las perpetuas, que ya, en rigor, no tenían ese carácter por disposición de los propios Có- digos, que limitaban normalmen- te su duración a los treinta años. Se distinguen, en realidad, dos penas de privación de libertad, la de reclusión y prisión militares y comunes, y se tuvo el propósito de reducirlas a una sola, la de prisión, pero no se ha hecho así por estimar conveniente mantener las de reclusión militar y común, con aplicación a responsabilida- des más graves y por asignarles además efectos distintos en lo que afecta a los militares.

Al establecer en la pena de pri- sión una división, según que su duración exceda o no de tres años, se ha tenido en cuenta que ello era de conveniencia dentro de la gran extensión de la referida pena y con vistas a las accesorias y efectos que en cada caso debía lle- var consigo, determinados princi- palmente por la separación del servicio del penado o la continua- ción en el mismo.

Se mantienen como penas prin- cipales las de pérdida de empleo y separación del servicio, por estimar que en determinados casos son las más adecuadas a la natu- raleza de las responsabilidades contraídas. En la escala de penas comunes se incluye como novedad la de inhabilitación, que se juzga es generalmente más adecuada que la de privación de libertad para sancionar conductas como las observadas en relación con la re- belión militar por los funcionarios públicos y agentes de la Autori- dad, y aun por las propias Auto- ridades civiles, aunque en este úl- timo caso figure como pena alter- nativa con la de prisión.

Por lo que toca a imposición de

penas, se aumenta el arbitrio ju- dicial otorgado por la legislación vigente, pues en lo que se refiere a los delitos comprendidos en el nuevo Código, los Tribunales mi- litares gozarán de amplia libertad para ajustar la penalidad a las cir- cunstancias modificativas de la responsabilidad penal, teniendo en cuenta, en todo caso, en la fija- ción de la pena, el grado de per- versidad del delincuente, sus an- tecedentes, la trascendencia del hecho, el daño producido o podi- do producir con relación al servi- cio, a los intereses del Estado o a los particulares, la clase de pena señalada por la Ley y si el delito fué cometido en acto del servicio o fuera de éste o con ocasión del mismo. A la referida ampliación del arbitrio judicial conduce, por otra parte, la gran amplitud con que normalmente se determina la penalidad aplicable a las distintas figuras delictivas.

El Código de Justicia Militar y el Penal de la Marina de Guerra adoptaron criterio distinto para la sanción de ciertas especies de de- litos comunes cometidos por mili- tares y marinos en determinadas circunstancias o lugares que aconsejaban una agravación de las pe- nalidades respectivas, pues mien- tras el primero de los citados Cuerpos legales se limitaba a es- tablecer que tales delitos serían juzgados con sujeción al Código penal ordinario, según algunas re- glas especiales que señalaba, el segundo de los indicados Códigos acogía las especies de delito de que se trata incluyéndolas con confi- guración propia en su parte espe- cial, aunque lo hacía de modo in- completo y confuso, como ocurría en los delitos contra las personas en que, junto a la omisión del ase- sinato, se advierte la inclusión de figuras típicamente militares, co- mo es, entre otras, la inutiliza- ción voluntaria para el servicio. Por otra parte, se prevenía de mo- do en extremo deficiente el delito de estafa.

La diversidad de sistema produ- ce además la consecuencia injusta de que hechos delictivos de idéntica entidad puedan ser ac- tualmente objeto de sanciones di-

ferentes, según que hayan sido realizados por militares o marinos y deban por ello aplicarse unos u otros preceptos de los que quedan expuestos.

Se ha estimado más conveniente el sistema seguido por el Código de Justicia Militar, de mantener el concepto y encaje legal de los referidos delitos, por considerar lo que afectan a los intereses y miembros de la Institución armada, a fin de que ésta los castigue privativamente con más severa penalidad, aunque al fijarse la misma se otorgue igualmente a los Tribunales militares un amplio arbitrio para imponer en grado máximo la que señale el Código Penal común o los grados mínimo y medio de la inmediata superior.

A la relación de delitos contenida a los indicados efectos en el artículo ciento setenta y cinco del Código de Justicia Militar vigente, se ha juzgado pertinente añadir, por los propios motivos antes expuestos, los de acusación o denuncia falsa, falso testimonio prevaricación y cohecho cuando fueron cometidas en procedimiento militar.

Según queda expresado anteriormente, se incorporan al nuevo Código las disposiciones especiales relativas a condena y libertad condicional. Se exceptúa, sin embargo, del beneficio de suspensión de condena a los militares que fueren condenados por los delitos comprendidos en el artículo ciento noventa y cuatro. Esa excepción se justifica por la especialidad de las circunstancias en que aquellos delitos se cometen y por su relación con deberes superiores que nacen de la cualidad de los responsables.

Por otra parte, se acoge la rehabilitación consignada en el Código penal común de mil novecientos treinta y dos y en disposiciones especiales que precedieron a éste y que han aplicado ya para las Jurisdicciones militares el principio de la cancelación de antecedentes penales cuando éstos proceden de condenas impuestas en las mismas por delitos comunes.

Sin el propósito de exponer

de modo completo las innovaciones existentes en el articulado de esta parte del nuevo Cuerpo legal, parece pertinente destacarlas con algún detalle. Entre esas innovaciones está la disposición contenida en el artículo ciento ochenta y tres, por la que en rigor no se hace otra cosa que dar estado de legalidad a la práctica observada por los Tribunales y Autoridades judiciales militares y autorizada por la jurisprudencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina para que en las Jurisdicciones militares se aplique por analogía el precepto similar recogido en el artículo segundo del Código penal común, que permite a los Tribunales acudir al Gobierno con la propuesta que consideren adecuada cuando de la rigurosa aplicación de la Ley resultare excesiva la pena impuesta, atendidas la naturaleza del hecho y las circunstancias personales del culpable, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, salvo el caso de que en éste se hubiese impuesto la pena capital.

Siguiendo las directrices del Código penal común vigente, se declaran punibles los delitos no sólo en todos los grados de ejecución, cualquiera que sea el estado de ésta, sino que también se pena la conspiración, proposición y provocación para delinquir e incluso los casos de imposibilidad de ejecución o de producción del delito, fijándose, de acuerdo con las normas penales comunes, las reglas de aplicación de las penas según el grado de ejecución y participación de las personas responsables, lo que no obsta al libre arbitrio concedido a los Tribunales Militares en la imposición de aquéllas.

Con respecto a las faltas militares se dispone que sólo se castigarán cuando sean consumadas; pero se faculta a los Tribunales o Autoridad competente para corregirlas en grado de frustración, si lo creyera necesario, sin distinguir a esto respecto entre las faltas graves y leves.

Las circunstancias modificati-vas de la responsabilidad se agru-

pan en seis apartados o capítulos:

Primero. Eximentes.
Segundo. Atenuantes.
Tercero. Agravantes.
Cuarto. Mixtas.
Quinto. Atenuantes calificadas; y

Sexto. Agravantes calificadas.

En relación con las eximentes contenidas, es de observar que su número es el mismo que en el Código penal común, y menor en uno que el de las consignadas en el de la Marina de guerra, por no figurar con independencia la del que incurra en alguna omisión por impedírsele una causa legítima o insuperable, cuya circunstancia aparece, sin embargo, parcialmente recogida en la novena, que, con modificación del texto de ambos Códigos, comprende no sólo al que obra, sino al que deje de hacerlo violentado por una fuerza irresistible física y externa.

Se ha dado redacción distinta a la eximente de enfermedad o perturbación mental, con el propósito de que en el nuevo texto queden comprendidos los casos en que el agente se halle indubitablemente privado de la conciencia de sus actos por enajenación o por otra causa morbosa no provocada. Quizá el concepto resulte en apariencia algo restringido; pero no hay que olvidar, de una parte que los intereses fundamentales que protege el Código requieren un especial cuidado en impedir la ineficacia de las sanciones que los tutelan, aunque ello requiera en ocasiones subordinar ideas estrictamente jurídicas a puntos de vista defensivos al par que utilitarios, y de otra, que, en definitiva, la cuestión dentro, naturalmente, de las prescripciones legales, quedará sometida en cada caso a la apreciación de los Tribunales, quienes, de estimar la enajenación decretarán el internamiento del irresponsable en uno de los Establecimientos destinados a enfermos de esa clase, del cual no podrá salir sin autorización del Tribunal sentenciador.

En orden a la edad, se establece la exención de responsabilidad para el menor de dieciséis años que no hubiera obrado con discernimiento. En esta materia no se adopta la doctrina del Código penal común, por tener presente, de un lado, que si por disposiciones administrativas se permite en algunos casos el ingreso voluntario en las filas militares antes de los dieciséis años, debe serlo con todas sus consecuencias, y, entre ellas, las de orden penal militar, el cual no quedaría debidamente salvaguardado si en caso de infracción se redujera la acción de las Autoridades judiciales militares a entregar el culpable menor de dieciséis años a los Tribunales tutelares de menores o a aplicarle la legislación especial de esa clase. Por otra parte, no ha podido menos de tenerse también en cuenta para ello la desgraciada frecuencia con que en muchachos de temprana edad prenden fácilmente las inclinaciones a la rebeldía que pueden llevarles a participar en algunos delitos militares de notoria gravedad, que requieren sanción ejemplar.

Se admite la eximente a favor del sordomudo de nacimiento o desde la infancia, que carezca en absoluto de instrucción y que hubiese obrado con discernimiento, y se regulan, con ligeras variaciones, las de defensa propia, de parientes y de extraños.

En la de estado de necesidad se sigue el antecedente del Código de la Marina, pero extendiéndola, además de a la propiedad ajena, a los otros derechos ajenos.

En la de violencia o fuerza irresistible se introduce la modificación que anteriormente se consigna, y respecto a la de miedo insuperable, se declara que no se apreciará en los delitos de traición, espionaje y rebelión y sedición militares, cualquiera que sea la condición de la persona responsable, en consideración a la trascendencia extraordinaria de las referidas figuras delictivas.

Para la de obediencia debida

se ha estimado acertada la redacción que tiene en el Código de la Marina de guerra.

En las atenuantes se varía profundamente el sistema anterior, en el que después de una enumeración taxativa de aquéllas, se establecía la posibilidad de apreciar cualquiera otra que tuviese igual entidad o guardase analogía con alguna de ellas.

En el nuevo Código figura con carácter demostrativo una relación de atenuantes en la que, como novedad, aparecen la de arrepentimiento espontáneo con iguales modalidades de actuación que las recogidas para ella en el Código penal común, y que había tenido ya acogida en el de la zona del Protectorado español en Marruecos y en el promulgado para la Península en mil novecientos veintiocho, y la de obrar por motivos morales, altruistas o patrióticos de notoria importancia, que acogida igualmente en el nuevo Código penal es muy adecuada para incluiría de manera expresa en el de Justicia Militar. Teniendo en cuenta que la exigencia de igual entidad o analogía a las enumeradas limitaba en un marco excesivamente rígido la admisión por los Tribunales militares de circunstancias de atenuación que pueden presentarse en la vida penal castrense y que, constituyendo apreciables motivos de minoración de responsabilidad, pueden no aparecer revestidas de aquellos requisitos, se faculta ahora a dichos Tribunales, como una manifestación más del libre arbitrio judicial que se considera indispensable para el mejor ejercicio de su función, para que puedan apreciar como atenuante cualquiera otra circunstancia distinta de las enumeradas expresamente y que estimen procedente con arreglo a su prudente juicio.

En lo que toca a las agravantes, se sigue esencialmente el sistema del Código penal común, por considerarle más perfecto que el similar del de la Marina de guerra. Con relación al primero, es de advertir, sin embar-

go, la falta de dos agravantes: una de ellas es la número once, que se refiere a ejecutar el hecho con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad. Es un motivo de agravación que puede estimarse embebido en la última parte del de igual número, y que de modo general se recoge en la circunstancia de ejecutarse el hecho por dos o más personas. La otra agravante cuya falta advertimos es la de reincidencia, que no se ha eliminado del nuevo texto penal, sino que forma dentro de él en la nueva categoría de agravante calificada. Se restablece, en cambio, la antigua agravante de lugar que, de modo sectario e injustificado, fué eliminada en la reforma introducida en mil novecientos treinta y dos en el Código penal común.

Aunque la única agravante específica militar contenida en el número veintiuno, artículo quince del Código penal de Marina, y consistente en ejecutar el hecho con daño o perjuicio del servicio militar o profesional no se ha recogido en el catálogo de agravantes, esto no implicará que deje de tenerse en cuenta genéricamente aquel daño o perjuicio, puesto que el artículo ciento noventa y dos previene que el daño producido o podido producir con relación al servicio será tomado en consideración, en todo caso, por los Tribunales militares para imponer la pena señalada al delito en la extensión que estimen justa.

Como circunstancias modificativas de efectos mixtos se recogen las dos que ya figuran con ese carácter en el Código penal de la Marina de guerra y que han recibido igual consideración en la última reforma general del Código penal común: el parentesco y el empleo de medio que facilite la publicidad.

Aparecen en el nuevo Código, con categoría propia, los dos grupos de atenuantes y de agravantes calificadas. En el primero se encuadran la de ser el culpable menor de dieciséis años,

habiendo obrado con discernimiento, como merecedora de trato penal distinto de la atenuante simple de ser menor de dieciocho años, y la de realizarse el hecho sin concurrir todos los requisitos exigidos para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos, siempre que existiera la mayor parte de ellos. Así se la diferencia de la simple concurrencia de alguno de aquellos requisitos; en cuyo caso, aun existiendo motivo de atenuación, no tiene éste igual trato privilegiado. Por último, figura con el mismo carácter calificado, para el caso de delito de insulto a superior, la circunstancia de preceder por parte de aquél inmediato abuso de autoridad, siguiéndose con ello la orientación establecida ya en tal caso por el vigente Código de Justicia militar.

Como agravantes calificadas se consignan las de reincidencia y habitualidad en la delincuencia, que es lógico tengan una estimación penal más relevante que la atribuida como agravante a la simple reiteración en el delito.

En el ejercicio del arbitrio otorgado a los Tribunales militares, apreciarán o no éstos, según su prudente juicio, las circunstancias atenuantes y agravantes, tanto simples como calificadas, imponiendo, en atención a las simples de una y otra clase, la pena señalada al delito, en la extensión que estimen justa, aunque teniendo en cuenta para ello, en todo caso, el grado de perversidad del delincuente y los demás elementos característicos que detalla el artículo noventa y dos, y señalando para las circunstancias calificadas atenuantes o agravantes la pena inferior o superior a la que tuviese fijada el delito, en la extensión que consideren justa.

Al declarar las personas que son responsables criminalmente de los delitos, se reproduce la doctrina legal anterior sin otras modificaciones que la de incluir en la relación de responsables subsidiarios en los delitos come-

tidos por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de difusión o publicidad, junto a los Jefes del Establecimiento en que se hayan impreso, grabado o publicado el escrito o estampa delictivos, a los operarios que, con conocimiento de su carácter delictuoso, cooperasen directamente a la publicación.

Por otra parte, recogiendo enseñanzas de la experiencia en delitos cometidos por los indicados medios en relación con las Instituciones castrenses, se establece que son también responsables de los mismos los tenedores, reproductores o difusores del impreso o publicación criminal.

Se equiparan en materia de codelincuencia las faltas a los delitos, porque doctrinalmente no hay motivo de distingo y porque seguido ese camino en el Código penal común, donde también tienen cabida infracciones de una y otra indole, ha parecido mayormente obligado observar en el presente igual trato.

En orden a la responsabilidad civil se introduce la innovación de poder hacer recaer aquélla sobre la Administración del Estado, en sus Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cuando agentes o personal de los mismos a quienes hubiere sido impuesta por delitos o faltas cometidos con ocasión de servicios reglamentarios, resultaren insolventes. No se oculta la trascendencia de semejante novedad, que incluso viene a serlo en la legislación española; pero la consideración justa de casos de manifiesto desamparo y aun de penuria sin recurso alguno, en que a veces quedan los perjudicados por aquellas culpabilidades contraídas en desempeño de misión dispuesta por dichos Ejércitos en su provecho, lleva a posibilitar dentro del Código indemnizaciones, que ya se otorgan en vía administrativa y fuera de la delincuencia cuando circunstancias de equidad las aconsejan. Sin embargo, no quiere esto decir que la responsabilidad subsidiaria que se instaura sea general y

preceptiva, como sucede en las originadas para los amcs, empresas u otros organismos privados por los actos punibles de sus criados o servidores, sino que aquí se abre sencillamente el camino al Tribunal o Autoridad que conozca del procedimiento, a fin de que si aprecia razones de gran justicia haga recaer el todo o parte de la responsabilidad civil, en defecto de exacción sobre el culpable directo u otros subsidiarios, en el Ejército cuyo personal o material produjo el daño, pero vedando toda reclamación o apelación contra la resolución que aquéllos dicten, sea de estimación o desestimación y deje o no satisfechos los intereses particulares.

Por lo que toca a las penas, quedan hechas ya algunas referencias de carácter general sobre el sistema seguido. Se ha respetado la distinción anterior entre penas principales y accesorias, y dentro de cada grupo se han separado las dos grandes clases de penas militares y comunes; se ha determinado la duración de cada una de ellas y señalado, según su diversa naturaleza, desde cuando empieza a contarse aquélla, así como establecido el abono de la totalidad de la prisión preventiva que se hubiere sufrido durante la sustanciación del proceso. En relación con las penas que llevan consigo la accesoria de separación del servicio, desaparece en el nuevo Cuerpo legal la diversidad existente entre los dos Códigos militares.

Al determinar los efectos de las penas se mantiene esencialmente el sentido y alcance de los preceptos vigentes, incorporándose asimismo la doctrina establecida en la Ley de diez de marzo de mil novecientos treinta y nueve respecto a los efectos de la suspensión de empleo y generalizando las disposiciones que otorgan pensión en todo caso, a las esposas, hijos y madres viudas pobres de los condenados a la pena de pérdida de empleo, o a la de separación del servicio, mientras los condenados no per-

ciban haberes pasivos por hallarse presos.

Al señalarse, de modo que se cree completo, los efectos especiales que para los militares producen las penas comprendidas en la ley común, establécese que, cuando se les imponga con arreglo a ella, la penalidad de multa, se hará efectiva en sus bienes propios, y que si carecen de éstos y no la pagan voluntariamente con el sueldo, se substituirá por arresto conforme a la propia ley común, produciendo pérdida del tiempo de servicio si excede de un mes. Variase fundamentalmente lo que en tal punto preceptúan el Código de Justicia Militar y el Penal de la Marina de guerra, porque, aparte lo complicado que en la práctica resulta la aplicación de ello, especialmente en el primero, se ha estimado que al tratarse de una pena exclusivamente común y regulada sólo en esa Ley no existe fundamento serio para substraerse de ella la forma de cumplimiento o substitución ni hay por qué variar de naturaleza el arresto consiguiente al impago, máxime considerando que en el mismo fallo pueden ser condenados militares y paisanos por el propio hecho, lo que conduce en justicia a idéntico trato, sin perjuicio, de los efectos que en el ámbito castrense puedan derivarse de la prolongación del encierro que impide la prestación real del servicio, y consecuencia de lo cual es la pérdida de su tiempo en ocasiones:

Respecto a la aplicación de las penas, tórnase en cuenta al regularla lo estatuido sobre la punibilidad de los delitos y faltas en las distintas fases de su generación y sobre las personas responsables, a fin de formular detalladas reglas, coincidentes con las del Código penal, para el castigo, tanto de aquellos estados de comisión como de los autores, cómplices y encubridores. Igualmente se dan las indispensables a la fijación de pena superior o inferior a una determinada.

Al tratar de la ejecución de las penas se suspende a aquélla en cuanto a la pena personal en el caso de que el delincuente cayere en enajenación mental, disponiéndose que el cumplimiento tenga lugar en cualquier tiempo en que recobraré la salud, a no ser que la pena hubiese prescrito.

Se establecen las normas aplicables para el cumplimiento de las penas de privación de libertad siguiendo el criterio de que las impuestas por delitos comprendidos en el nuevo Código deben extinguirse, por regla general, en Establecimiento penitenciario militar o común, según que el penado tenga o no aquélla cualidad personal. Como excepción se reconoce el caso de penas impuestas a militares por los delitos de traición, espionaje, contra el derecho de gentes, devastación, saqueo y fraude y que produzcan la separación del servicio, en cuyo caso, por afectar la condena de modo particular al honor, se ha estimado que no deben ser cumplidas en Establecimiento militar, sino ordinario. Las penas a que fueren condenados los militares por aplicación de las leyes comunes deberán extinguirse en Establecimiento ordinario si llevasen consigo la separación del servicio, y, en caso contrario, en otro de carácter militar. Si en el primer caso el reo ha de extinguir, además de dicha pena, otra impuesta por delito sancionado en el nuevo Código, deberá cumplir también esta última pena en Establecimiento penitenciario común.

En lo que se refiere a la extinción de la responsabilidad penal, se mantiene la doctrina tradicional en cuanto a las causas que la originan, sin otra salvedad que la de eliminar de entre aquéllas la amnistía en consideración a la índole militar de las infracciones comprendidas en el nuevo Código.

Al regular los plazos de prescripción del delito y de la pena se sigue la orientación de los Códigos vigentes y correrán,

no sólo desde la notificación personal de la sentencia al reo o desde el quebrantamiento de condena por éste, si hubiere comenzado a cumplirla, sino desde el día en que aquél fuese declarado en rebeldía.

Se previene, además, que en el caso de revocación de libertad condicional, la prescripción comenzará a correr desde el día en que tenga lugar aquella revocación.

Se señala el plazo de un año tanto para la prescripción de la acción para perseguir las faltas graves, como las de los correctivos impuestos por las mismas, empezando a contarse este último término desde que el corregido se encuentre a disposición de las Autoridades militares.

Para la prescripción relativa a faltas leves se fija el plazo de seis meses.

En Título aparte se recogen las disposiciones que determinan, a los efectos del Código, cuáles se considerarán actos del servicio en general y de servicio en armas en particular, así como los que deberán estimarse equiparados a los últimos: cuando se entenderá, a los propios efectos, que las fuerzas terrestres, navales o aéreas están frente al enemigo o de rebeldes o sediciosos, y cuándo deberá apreciarse, con igual alcance, que las unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire se hallan en campaña.

El contenido de las normas de referencia es esencialmente idéntico al de las existentes en los dos Códigos militares vigentes. Como novedad impuesta por la característica de su peculiar servicio figura la regla relativa a cuándo debe considerarse en situación al frente del enemigo a las fuerzas de antiaeronáutica de los tres Ejércitos.

Para concluir con estas disposiciones generales se preceptúa la aplicación de las reglas del Código penal ordinario a los delitos comunes que, sin encontrarse afectados por el artículo ciento noventa y cuatro, se sometan a la jurisdicción militar,

y se prevé la posible observancia supletoria del propio Código cuando éste de Justicia Militar ofrezca en su aplicación práctica alguna omisión que con el mismo no sea dable llenar en buena hermenéutica. Todo lo cual ha de servir a unificar criterios rectores en el desenvolvimiento del nuevo Cuerpo legal.

En la que pudiéramos denominar segunda parte del Tratado de Leyes penales militares se agrupan de modo más sistemático en el nuevo Código las diferentes figuras delictivas particulares y se efectúa un ordenamiento más adecuado de las mismas en los diversos Títulos en que se encuadran, respetándose la nomenclatura de todos ellos en el vigente Código de Justicia Militar e integrándose en uno nuevo los delitos contra el honor militar, que actualmente constituyen el último capítulo del Título relativo a delitos contra los fines y medios de acción del Ejército. Esta circunstancia no ha constituido obstáculo para que, en lo necesario, se hayan recogido las peculiaridades propias de los Ejércitos de Mar y Aire.

Consta dicha segunda parte de siete Títulos, con los epígrafes siguientes:

- I.—Delitos contra la seguridad de la Patria;
- II.—Delitos contra la seguridad del Estado y de los Ejércitos;
- III.—Delitos contra la disciplina militar;
- IV.—Delitos contra el honor militar;
- V.—Delitos contra los fines y medios de acción de los Ejércitos;
- VI.—Delitos contra los intereses de los Ejércitos, y
- VII.—Reincidencia en faltas graves.

El primer Título de los enumerados contiene en tres Capítulos los delitos de traición, espionaje y contra el derecho de gentes, devastación y saqueo.

En el delito de traición se atiende a su verdadera naturaleza de rompimiento del vínculo

que liga al español con la Patria, y se consigna por ello expresamente tal cualidad en el agente a la cabeza de las distintas modalidades delictivas de esta especie, a diferencia de lo que ocurre en los Códigos militares vigentes. La relación que en éstos aparece de hechos que se consideran constitutivos de traición es recogida y sistematizada en el nuevo Cuerpo legal, agregándose algunos casos de notoria gravedad, merecedores de tal calificación, como el del que enajene indebidamente el Tesoro Nacional o lo extraiga ilegítimamente del territorio patrio, que no constituye, en rigor, novedad, pues ya le fué otorgada aquélla equiparación en disposición dada en el curso de nuestra guerra de liberación.

Otro caso—que encuentra justificación en su propio enunciado—es el de quien ilícitamente, en época de guerra, con ánimo de lucro, produjese un grave daño económico a la Patria.

Para completar el desarrollo de la materia se han traído al nuevo Código algunas figuras delictivas de la misma especie, como las que aparecen en los artículos doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y cinco y doscientos sesenta y seis, recogidas ya en el Código penal común, pero que se han trasplantado al nuevo texto por estimar que tienen su lugar propio en el Código militar, dadas la verdadera esencia de los actos a que se refieren y las circunstancias de guerra en que tiene lugar su realización. En los artículos doscientos sesenta y dos y doscientos sesenta y tres se sancionan determinados hechos que al cometerse por un español son integrantes de traición aunque al realizarse por extranjero revistan normalmente la categoría penal de espionaje, y en el artículo doscientos sesenta y cuatro se otorga relevancia penal en este lugar a los hechos que reseña, cuyas graves consecuencias pueden ser de incalculable trascendencia para la Patria.

Como disposición adicional al

Capítulo de traición, figura una por la que se sanciona la conducta de los extranjeros que, hallándose en territorio español o de su Protectorado, realicen alguno de los delitos comprendidos en los artículos doscientos cincuenta y ocho al doscientos sesenta y cinco inclusive, y que si bien, por la condición personal de los responsables, no merecen rigurosamente la calificación de traición, tienen, en ese lugar, encaje apropiado y son de extraordinaria importancia que puede llegar a justificar en algunos casos la imposición de la pena más grave.

Aparece con el propio carácter adicional al mismo Capítulo otra disposición cuyo contenido se ha eliminado del delito de traición propiamente dicho, por referirse al prisionero de guerra que falte a la palabra empeñada de no volver a tomar las armas contra el Ejército nacional.

En el delito de espionaje se incluye como nueva modalidad la contenida en el artículo doscientos setenta y cuatro, que sanciona en tal concepto al que mantuviere inteligencia o relación de cualquier género con Potencia extranjera o asociación u organismo internacional para facilitarle datos o noticias que aun no siendo reservados ni militares puedan referirse a la defensa nacional y al que facilitase dichos datos o noticias. La precisión legal aparece formulada en términos de gran amplitud que permiten comprender en ella cualquier actividad informativa que por el alcance y regularidad con que es ejercida, lo mismo en tiempo de guerra que en época de paz, se considera susceptible de entrañar un peligro para los intereses de la defensa nacional, aunque afecte a datos o noticias que no sean reservados ni militares.

La pena señalada está en armonía con la circunstancia de tiempo de paz o guerra en que los hechos se realicen y con la gravedad que aquéllos revistan, la cual puede dar lugar a la im-

posición de la pena capital, a juicio de los Tribunales militares.

En el Capítulo correspondiente a delitos contra el derecho de gentes, devastación y saqueo se elimina la figura delictiva definida en el artículo doscientos treinta y cuatro del vigente Código de Justicia Militar que aparece incluida impropia-mente en dicho Capítulo, siendo notoriamente ajena al contenido del mismo, y se lleva a lugar adecuado en el Capítulo de delitos contra los intereses de los Ejércitos.

Como una manifestación más del respeto en tiempo de guerra al derecho de propiedad, en lo que sea compatible con las necesidades de aquélla, son sancionadas tanto la conducta del que se apropie indebida o innecesariamente, a título de requisa, de edificios u objetos muebles como la del que habiendo requisado éstos por necesidades militares no formalizase debidamente dicha requisa tan pronto como sea posible.

En el Título dedicado a los delitos contra la seguridad del Estado y de los Ejércitos aparece, junto a los tres Capítulos en que el vigente Código desarrolla la materia relativa a los delitos de rebelión, sedición e insulto a centinela, salvaguardia o fuerza armada, un nuevo Capítulo en que se comprenden los atentados, amenazas, desacatos, injurias y calumnias a las Autoridades militares, ultrajes a la Nación, su Bandera o Himno Nacional, e injurias a los Ejércitos o a Instituciones, Armas, Clases o Cuerpos determinados de los mismos.

Es patente el motivo que ha determinado introducir la expresada innovación. Atribuida competencia a la Jurisdicción Militar para conocer, por razón del delito de las causas instruidas por los que se incluyen en dicho Capítulo venían sancionándose por los Tribunales militares con aplicación en unos casos de las normas peculiares del Código penal común y en casi todos los

demás de la llamada Ley de Jurisdicciones, siendo así que por su peculiar naturaleza se trata de infracciones militares con configuración penal específica derivada de las funciones e intereses que protegen y con encaje adecuado dentro del Título de referencia.

La redacción dada al Capítulo de rebelión en el nuevo Código ha recogido las directrices que sobre el delito marca la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

En orden al delito de sedición son de señalar como novedades las siguientes:

Primera, la de haberse redactado el contenido de la exención de pena establecida en el párrafo segundo del artículo doscientos noventa y seis, de acuerdo con el precepto similar del Código penal de la Marina de guerra, que se limita lógicamente a exigir, para que aquélla tenga lugar, que se averigüe quién sea el verdadero culpable del acto sedicioso, y no requiere para ello que aquél sea señalado como tal por los favorecidos por la exención; segunda, la de establecer, conforme a principios fundamentales de disciplina militar, que si en las reclamaciones o peticiones por escrito no consta cuál sea el promovedor ni resulta quién sea éste, por aplicación de la regla relativa al orden de firmas, será considerado como tal el de mayor categoría de los firmantes, o en su defecto, el que figure en el lugar preferente, en vez de estimarse a todos como meros ejecutores, según previene el texto vigente, y tercera, traer a su lugar propio preceptos aislados que en los Capítulos destinados al abandono de servicio y deserción reputaban como actos constitutivos de sedición el hecho de realizarse la deserción o el abandono de servicio mediante complot de cuatro o más. El Capítulo de insulto a centinela, salvaguardia o fuerza armada se ha redactado de modo más sistemático, de acuerdo con el contenido de los dos Códigos militares vigentes,

recogiéndose en él la definición de fuerza armada que impropia-mente figura actualmente entre las disposiciones orgánicas sobre competencia de los Tribunales militares e introduciéndose, por último, una innovación que responde a exigencias de la realidad y enseñanzas de la experiencia, y que consiste en sancionar con independencia, junto al insulto de obra y a los actos o demostraciones con tendencia a ofender de obra a centinela o fuerza armada, los de resistencia a obedecer sus órdenes, que hasta ahora venían castigándose por los Tribunales militares como incluidos en el último concepto expresado.

En el título correspondiente a los delitos contra la disciplina militar, se respeta la distribución que actualmente tiene en sus distintos Capítulos y Secciones, con la novedad única relativa al contenido de la Sección primera del Capítulo segundo, que comprende solamente el abuso de autoridad y abarca ahora además en el proyecto el uso indebido de atribuciones, recogiendo en ese lugar más adecuado un precepto penal que aparecía impropia-mente en el Capítulo de sedición, y que se refiere a la conducta del militar que en una pendencia o para fines exclusivamente personales llame en su ayuda a centinela, compañía, piquete o guardia. En idéntico sentido se conceptúa y sanciona como usurpación de atribuciones el modificar, con daño para el servicio, las condiciones técnicas del buque o aeronave sin estar para ello autorizado. Delito éste análogo al del artículo doscientos cinco del Código penal de la Marina, de clara justificación por la gran trascendencia del daño que al servicio puede producir en materia tan delicada la alteración de características técnicas fuera de toda autorización e invadiendo funciones ajenas al empleo o cargo. Por lo demás, el epígrafe de esta Sección segunda del Capítulo segundo queda redactado en perfecta armonía con los preceptos punitivos que com-

prende, puesto que abarca tanto la usurpación de atribuciones como la prolongación de éstas.

Dentro del Capítulo primero se desarrolla la materia de los delitos de insulto a superior y desobediencia. Para el primero se ha seguido, en esencia, el texto vigente del Código de Justicia Militar y huido del casuismo excesivo con que de modo innecesario se regula el mismo delito en el Código penal de la Marina de guerra. Se ha completado el primer texto citado estableciendo qué lesiones se considerarán graves a los efectos de dicha figura delictiva. Por otra parte, teniendo presente la derogación del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código penal común, se establece, de acuerdo con el espíritu de los vigentes Códigos militares, que si el maltrato de obra a superior tuviese lugar por haber sido el inferior ofendido en su honra como marido o padre y ser sorprendido el culpable de la ofensa en flagrante delito, no se considerará el hecho como insulto a superior y se sancionará con arreglo a los preceptos del Código penal común.

En la Sección destinada al delito de desobediencia se ha dado a la que pudiéramos denominar parte general una redacción más completa y sistemática, en armonía con las distintas situaciones en que la desobediencia pueda tener lugar en relación con el servicio y con la índole de éste. Por otro lado, se han recogido, como modalidades específicas de la indicada figura delictiva, algunas que se refieren a conductas que, siendo, en realidad, integrantes de desobediencia, aparecen en el Código penal de la Marina de guerra como delitos tan diversos como los de debilidad en actos del servicio, negligencia y capítulo general «De varios delitos que afectan a la disciplina».

El Título relativo a los delitos contra el honor militar pasa a tener tal carácter independiente y su contenido ha variado, además, de colocación por estimar-

se que dadas las características del mismo, su lugar apropiado está a continuación de los delitos contra la disciplina militar y antes de los que se agrupan bajo la rúbrica de delitos contra los fines y medios de acción de los Ejércitos, del que actualmente constituye el último de sus Capítulos.

La materia del Título a que ahora nos referimos es una de las más afectadas por la reforma introducida. Se respeta casi por completo el articulado correspondiente del vigente Código de Justicia Militar. Es una excepción a esa regla el caso acogido en el número primero del artículo doscientos noventa y nueve, que ha sido eliminado por la naturaleza especial del hecho a que se refiere, el cual, en el caso de que se estime atentatorio a la dignidad militar, no tendrá esa consideración penal, sino la que es más conforme a dicha naturaleza, o sea someterle al conocimiento y juicio del Tribunal de honor.

Son excepción también a la citada norma general los casos de los números segundo y tercero del vigente artículo trescientos, los cuales, de acuerdo con su verdadero carácter, pasan a formar cabeza del Título dedicado a la reincidencia en faltas graves. Ahora bien; al Título de delitos contra el honor militar se incorpora un considerable número de figuras delictivas del Código penal de la Marina de guerra, como ocurre con las que aparecen en los casos primero, sexto y séptimo del artículo trescientos treinta y ocho y en los artículos trescientos treinta y nueve a trescientos cuarenta y siete inclusive, y, por otra parte, se acogen como nuevas figuras las consignadas en los artículos trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y siete del nuevo Código.

Al recogerse en éste el vigente articulado relativo a la materia de que se trata y darle carácter de generalidad para el personal de los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, no se implanta, en

rigor, novedad alguna, pues si para los del primero y segundo Ejército citados es ya de aplicación directa actualmente, lo es también en su casi totalidad para el personal de Marina, porque en su Código están definidas y sancionadas en lugares distintos figuras delictivas similares, como son, entre otras, las de los artículos ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cinco inclusive, ciento setenta y uno, doscientos treinta y ocho, doscientos cuarenta y cinco, doscientos cincuenta, doscientos cincuenta y dos, doscientos cincuenta y cuatro y trescientos trece.

(Continuará.)

(De B. O. del Estado núm. 201.)

DECRETOS

Por el que cesa en el cargo de Ministro del Ejército Don Carlos Asensio Cabanillas.

Cesa en el cargo de Ministro del Ejército Don Carlos Asensio Cabanillas, expresándole mi reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

Por el que se nombra Ministro del Ejército a Don Fidel Dávila Arrondo.

Nombro Ministro del Ejército a Don Fidel Dávila Arrondo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del Estado núm. 202.)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

ORDENES

Subsecretaría

CONSEJO SUPERIOR DEL EJÉRCITO

Separación del Servicio

Vistas las actas formuladas por los Tribunales de Honor y examinados los antecedentes y elementos de juicio necesarios por el Consejo Superior del Ejército, constituido en la forma y a los fines determinados en el artículo 11 de la Ley de 1 de marzo de 1940, dicho Consejo acordó por unanimidad la aplicación del artículo octavo de la citada Ley, y en su virtud, quedan separados del servicio los jefes y oficiales comprendidos en la siguiente relación, con el haber pasivo que por sus años de servicio les sea señalado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, previa propuesta reglamentaria.

Infantería

Comandante D. Alfonso Peñafiel Martínez.

Otro, Escala complementaria, don Antonio Caldas López.

Capitán, Escala complementaria, don Antonio Sedano Amado.

Madrid, 12 de julio de 1945.

ASENSIO

Vistas las actas formuladas por los Tribunales de Honor y examinados los antecedentes y elementos de juicio necesarios por el Consejo Superior del Ejército, constituido en la forma y a los fines determinados en el art. 11 de la Ley de 1 de marzo de 1940, dicho Consejo acordó por unanimidad la aplicación del art. 8.º de la citada Ley, y en su virtud, quedan separados del servicio los Jefes y Oficiales comprendidos en la siguiente relación, con el haber pasivo que por sus años de servicio les sea señalado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, previa propuesta reglamentaria.

Artillería

Comandante D. Ricardo Carmona Muñoz.

Capitán Escala complementaria don José Montenegro Ojeda.

Mutilados

Capitán D. Santiago Barcina Cibejros.

Guardia Civil

Teniente D. José González Cuenca. Madrid, 12 de julio de 1945.

ASENSIO

Vistas las actas formuladas por los Tribunales Regionales y examinados los antecedentes y elementos de juicio necesarios, haciendo uso de las facultades que la Orden comunicada de la Presidencia del Gobierno de 2 de abril de 1940 otorga al Consejo Superior del Ejército para la aplicación del artículo octavo de la Ley de 1 de marzo de 1940, queda separado del servicio el personal que figura en la siguiente relación, con el haber pasivo que por sus años de servicio les sea señalado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, previa propuesta reglamentaria.

C. A. S. E.

Auxiliar administrativo D. Ceilio Rodríguez Tenorio.

Otro, D. Evaristo Carrilero Martínez.

Infantería

Sargento D. Domingo Vieite Harillo.

Guardia Civil

Brigada D. Cristóbal León Escámez. Guardia D. Manuel Barrera Conde. Madrid, 12 de julio de 1945.

ASENSIO

ESTADO MAYOR

Reingresos (Escala complementaria)

Como resultado de la revisión de los expedientes de reingreso dispuesta en el artículo segundo de la Ley de 12 de julio de 1940 (D. O. núm. 158), se concede el ingreso en la Escala complementaria al comandante de Estado Mayor D. Juan Priego López, en los términos dispuestos en los artículos tercero y cuarto de la misma Ley y en la Orden para su cumplimiento de 9 de agosto del citado año (D. O. número 179).

Madrid, 19 de julio de 1945.

ASENSIO.

INFANTERIA

Reingresos (Escala complementaria)

Como resultado de la revisión de los expedientes de reingreso dispuesta en el art. 2.º de la Ley de 12 de julio de 1940 (D. O. núm. 158), se concede el ingreso en la Escala complementaria de su Arma, al teniente coronel de Infantería, D. Enrique Lucas Mercade, quedando sin efecto la Orden de 22 de octubre de 1940 (D. O. núm. 238), por la que se dispuso volviera a la situación de retirado.

Madrid, 20 de julio de 1945

ASENSIO

INGENIEROS

Reingresos (Escala complementaria)

Como resultado de la revisión de los expedientes de reingreso dispuesta en el artículo segundo de la Ley de 12 de julio de 1940 (D. O. núm. 158), se concede el ingreso en la Escala complementaria al sargento de Ingenieros D. Fernando Sánchez Rodríguez, en los términos dispuestos en los artículos tercero y cuarto de la misma Ley y en la Orden para su cumplimiento de 9 de agosto del citado año (D. O. núm. 179), por haberle correspondido el ascenso a oficial con anterioridad al 22 de noviembre de 1939.

Madrid, 19 de julio de 1945.

ASENSIO

CUERPO ECLESIASTICO DEL EJÉRCITO

Reingresos (Escala activa)

Como resultado de la revisión de los expedientes de reingreso dispuesta en el art. 2.º de la Ley de 12 de julio de 1940 (D. O. núm. 158), se concede el reingreso en la Escala activa de su Cuerpo, al capitán capellán, D. Lorenzo Marín y Díaz de los Bernardos, en los términos dispuestos en el artículo tercero de la misma Ley y en la Orden para su cumplimiento de 9 de agosto del citado año (D. O. número 179).

Madrid, 20 de julio de 1945.

ASENSIO

VARIAS ARMAS**Reingresos (Escala complementaria)**

Como resultado de la revisión de los expedientes de reingreso dispuesta en el artículo segundo de la Ley de 12 de julio de 1940 (D. O. núm. 158), se concede el ingreso en la Escala complementaria de sus respectivas Armas, en los términos dispuestos en los artículos tercero y cuarto de la misma Ley y en la Orden para su cumplimiento de 9 de agosto del citado año (D. O. núm. 179), a los jefes y oficiales que a continuación se relacionan:

Infantería

Comandante D. Alfredo Maroto Larveja.

Otro, D. Ricardo Vallespín Zayas.
Teniente D. Antonio Campos Navarro.

Caballería

Teniente D. Ramón Muñoz Herrera.

Sanidad Militar

Teniente coronel médico D. Casto Morales Moleón.

Comandante médico D. Vidal Irizar Egui.

Otro, D. Miguel Roncal Rico.
Otro, D. Angel Sánchez Sánchez.
Otro, D. Severino Torres Acero.
Teniente de Sanidad Militar don Francisco Agüera Salguero.
Madrid, 20 de julio de 1945.

ASENSIO

Infantería

Suboficial D. Alejandro Barrio Galán.

Otro, D. Pedro Curiel Rivero.

Otro, D. Ramón García Torres.
Otro, D. Eloy de Haro Ramírez.
Sargento D. Ovidio Millanes del Monte.

Caballería

Suboficial D. José Muñoz Chicón.

Ingenieros

Sargento D. José Fernández Cacho.

Intendencia

Suboficial D. Mariano Cuadrado Montoya.

Madrid, 20 de julio de 1945.

ASENSIO

Estado Mayor Central del Ejército**ESTADO MAYOR****Vacantes**

Ascendido a su actual empleo por Decreto de 3 de julio corriente (Diario Oficial núm. 157) el General de Brigada de Estado Mayor D. Rafael Alvarez Serrano, la vacante que produce corresponde al ascenso.

Madrid, 16 de julio de 1945.

ASENSIO

Vacantes de destino

Como resultado de la revisión de los expedientes de reingreso dispuesta en el artículo segundo de la Ley de 12 de julio de 1940 (D. O. núm. 158), se concede el ingreso en la Escala complementaria, en los términos dispuestos en los artículos tercero y cuarto de la misma Ley y en la Orden para su cumplimiento de 9 de agosto del citado año (D. O. núm. 179), a los suboficiales que a continuación se relacionan, por haberles correspondido el ascenso a oficial con anterioridad al 22 de noviembre de 1939.

Con arreglo a la Orden de 5 de mayo de 1944 (D. O. núm. 102), se anuncia una vacante de comandante del Servicio de Estado Mayor, existente en el Estado Mayor Central del Ejército, correspondiente al turno de elección.

Las instancias de los solicitantes, dirigidas por conducto reglamentario deberán tener entrada en este Ministerio (Estado Mayor Central), en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, debiendo los solicitantes de Marruecos, Baleares y Canarias, anticipar por telegrama sus peticiones.

Madrid, 17 de julio de 1945.

ASENSIO

Dirección General de Enseñanza Militar**ACADEMIA DE INTENDENCIA****Bajas**

Causa baja definitiva en la Academia de Intendencia, por aplicación del artículo 126 del Reglamento para el Régimen Interior de la misma, el Caballero Oficial Cadete, que forma parte de la cuarta convocatoria (tercera promoción), teniente provisional de Infantería, D. Enrique Ramírez Rajula, el que quedará en la situación de disponible forzoso en la primera Región Militar.

Madrid, 4 de julio de 1945.

ASENSIO

Dirección General de Reclutamiento y Personal**INFANTERIA****Disponibles**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Orden de 5 de mayo de 1944 (D. O. núm. 102), pasan a la situación de disponible forzoso en los puntos que se indican, los jefes de Infantería reaccionados a continuación.

Coronel D. José Zamorano Lomelino, del Gobierno Militar de Santa Cruz de Tenerife, en la misma Plaza.

Otro, (Escala complementaria), don Marcelino Hernández Bruno, del Gobierno Militar de Palma de Mallorca, en la misma Plaza.

Comandante D. Felipe del Hoyo Machado, de la Subinspección y Gobierno Militar de Tenerife, en la misma Plaza.

Madrid, 17 de julio de 1945.

ASENSIO

Con arreglo a lo que determina el artículo tercero de la Orden de 25 de febrero de 1944 (D. O. núm. 50), queda en situación de disponible forzoso en la sexta Región Militar el teniente de Infantería D. Miguel Lao Rodríguez, con destino en el Batallón de Cazadores de Montaña América número 19.

Madrid, 17 de julio de 1945.

ASENSIO

Destinos

Casa como jefe a mis órdenes, incorporándose a su destino de plantilla el teniente coronel de Infantería don Francisco Laborda Hernando.
Madrid, 20 de julio de 1945.

ASENSIO

Para ocupar la vacante de capitán de cualquier Arma o Cuerpo existente en el Estado Mayor Central del Ejército, anunciada en turno de libre elección por Orden de 12 de abril último (D. O. núm. 85), ha designado al capitán de Infantería D. Enrique Marín Palacios, actualmente destinado en la Dirección General de Reclutamiento y Personal de este Ministerio.

Madrid, 20 de julio de 1945.

ASENSIO

Se confirma en los destinos que tenían y habían sido conferidos reglamentariamente antes de su ingreso en las Unidades Especiales, a los sargentos del Arma de Infantería que se relacionan a continuación, promovidos a dicho empleo por haber terminado con aprovechamiento el Curso de Transformación por Orden de 30 de junio de 1945 (D. O. núm. 151).

En el Regimiento de Infantería Inmemorial núm. 1

Don Manuel Diaz Bretón,
Don Alouesto Gallego Redondo.

En el Regimiento de Infantería Lejanto núm. 2

Don José Hernández Caballero.

En el Regimiento de Infantería Milán número 3

Don Benito Pazos Pazos.
Don Jesús Pérez Pérez.
Don Germán Rodríguez Hermida.

En el Regimiento de Infantería Simancas núm. 4

Don Laurentino Vega Alvarez.

En el Regimiento de Infantería Córdoba núm. 5

Don Onofre García Hernández.
Don Manuel Rosado Silva.
Don Macino Villarrubín Arroyo.

En el Regimiento de Infantería Saboya núm. 6

Don José Fernández Castillo.

En el Regimiento de Infantería San Marcial núm. 7

Don Angel López Ortiz.
Don Gregorio Núñez Iglesia.

En el Regimiento de Infantería Zamora núm. 8

Don Claudio Amigo González.
Don Francisco Rojo Losada.

En el Regimiento de Infantería Soria número 9

Don Manuel Huertas Martínez.
Don Apapito Jiménez Cánovas.

En el Regimiento de Infantería Córdoba núm. 10

Don Joaquín Alvarez Ruiz.

En el Regimiento de Infantería San Fernando núm. 11

Don Florencio Elvira Nuevo.
Don Marcelino Expósito Higuero.

En el Regimiento de Infantería Zaragoza núm. 12

Don Manuel Otero García.

En el Regimiento de Infantería Mallorca núm. 13

Don Marceliano González Gómez.
Don Rafael Luna Aguilar.
Don Angel Mateo Florido.
Don José Velasco Bragado.
Don Alejandro Cáceres Hernández.
Don Baltasar Ferreira Holgado.
Don Miguel Cuerva Aleázar.
Don Julián Miguel Moratos.
Don José Gómez-Pastrana Gallardo.

En el Regimiento de Infantería Tebadán núm. 14

Don Valeriano Lacosta Tesa.
Don Martín Moreno García.
Don Manuel Muñoz Pareja.
Don Javier Zunzarren Peralta.

En el Regimiento de Infantería Extremadura núm. 15

Don Fernando Ciller Alcaberro.
Don José Villena Barboten.

En el Regimiento de Infantería Castilla núm. 16

Don Vidal Jiménez Cereza.

En el Regimiento de Infantería Aragón núm. 17

Don Ramón García González.

En el Regimiento de Infantería Países núm. 18

Don José Baños Rodríguez.
Don José Cano Hernández.

En el Regimiento de Infantería Parva núm. 19

Don José Márquez Guerrero.
Don Juan Méndez García.
Don Francisco Trigo Hidalgo.
Don Juan López Márquez.
Don Pedro Cortés Becerra.
Don Francisco Fernández Arenas.
Don José Domínguez Benítez.

En el Regimiento de Infantería Guadalupe núm. 20

Don Daniel Ignacio Villajos.

En el Regimiento de Infantería Vizcaya núm. 21

Don Aurelio García Serrano.
Don Leandro Sánchez García.

En el Regimiento de Infantería Alava núm. 22

Don José Baco Castillo.
Don Avelino Cavia de la Fuente.

En el Regimiento de Infantería Valencia núm. 23

Don Santiago Arroyo Benito.
Don Marcelino Terrazas González.

En el Regimiento de Infantería Nápoles núm. 24

Don Francisco García Palma.
Don Juan Ruiz Galván.

En el Regimiento de Infantería Jaén número 25

Don José Galindo Sánchez.
Don Juan Margallo Menéndez.
Don Manuel Ramírez Cortés.
Don Manuel Soto Soto.

En el Regimiento de Infantería Badajoz núm. 26

Don Miguel González Benítez.
Don Hilario Muñoz Iglesias.

En el Regimiento de Infantería Aragón núm. 27

Don Anastasio Rodríguez Núñez.

En el Regimiento de Infantería La Victoria núm. 28

Don Antolín Holgado Bernal.

En el Regimiento de Infantería Isabel la Católica núm. 29

Don Lucio Criado Iñigo.

En el Regimiento de Infantería Flandes núm. 30

Don Luis Valles Martín.

<p><i>En el Regimiento de Infantería Asturias núm. 31</i></p> <p>Don Honorio Torollo Lalicio.</p>	<p><i>En el Regimiento de Infantería Castellano núm. 45</i></p> <p>Don Félix Sáez Galilea. Don Fortunato Pérez García.</p>	<p><i>En el Regimiento de Infantería Melilla núm. 52</i></p> <p>Don Antonio Zambrano González. Don Guillermo Herrero González. Don Jerónimo Gil Dofia.</p>
<p><i>En el Regimiento de Infantería San Quintín núm. 32</i></p> <p>Don Severiano Pérez García. Don Urbano Jiménez Martín</p>	<p><i>En el Regimiento de Infantería Maón núm. 46</i></p> <p>Don Juan Talabull Cardona.</p>	<p><i>En el Regimiento de Infantería África núm. 53</i></p> <p>Don Francisco Murin García.</p>
<p><i>En el Regimiento de Infantería Alcantara núm. 33</i></p> <p>Don Juan González Moreno. Don Juan Iglesias Paniagua. Don José Pineda Cejas. Don Sebastián Alonso Hernández.</p>	<p><i>En el Regimiento de Infantería Palma núm. 47</i></p> <p>Don José Herrado Tapia. Don Luciano Fuentes Ruiz. Don Rafael Yanguas Gozalbo. Don José Herrera Cobos.</p>	<p><i>En el Regimiento de Infantería Wad Rás núm. 55</i></p> <p>Don Juan Santander Olivares.</p>
<p><i>En el Regimiento de Infantería Guadalupe núm. 34</i></p> <p>Don Antonio Membrives Reyes. Don Antonio Ortega Marfós.</p>	<p><i>En el Regimiento de Infantería Tenerife núm. 48</i></p> <p>Don Federico Fernández Valbuena. Don Eloy Cedres Borges. Don Francisco González Barranco. Don Luis Rodríguez Luque. Don Manuel Teja Garrido. Don Antonio Paniagua Luque. Don Vicente García Amado. Don Francisco Lopez Rubio. Don José Leo Román. Don José Márquez Chávez. Don Manuel López Díaz. Don Antonio Márquez Rosales. Don Antonio González Castro. Don Rafael Espejo Estepa. Don José Díaz Moreno. Don Juan Guisane Abreu. Don Sixto Rodríguez Varela. Don Aquilino Gómez Andrés. Don Jesús Maseda Roigbal. Don Aurelio Madruga del Río. Don Joaquín Ruiz Vargas. Don Juan Rincón del Río. Don Antonio Peña Blanco. Don Mariano Casanova Arreguin. Don Zacarías Mareal Mareale. Don Ramón Martín Rey.</p>	<p><i>En el Regimiento de Infantería Ebro número 56</i></p> <p>Don Lorenzo Flores Iñiguez. Don Saturnino Santamaría García.</p>
<p><i>En el Regimiento de Infantería Toledo núm. 35</i></p> <p>Don José Villar Marcos. Don Isaias Rodríguez Sánchez.</p>	<p><i>En el Regimiento de Infantería Belchite núm. 57</i></p> <p>Don Gerardo González Gándara. Don Felipe de Caso Cañibano. Don Domingo Domínguez Granero. Don Francisco Camacho Rebelo. Don Ambrosio Gómez Merino.</p>	<p><i>En el Regimiento de Infantería Ulloria núm. 58</i></p> <p>Don Miguel Martínez Abaurre.</p>
<p><i>En el Regimiento de Infantería Burgos núm. 36</i></p> <p>Don Manuel Carracedo Coneda. Don Anselmo Martínez Alonso. Don Adolfo Alcaiz Ilamazares.</p>	<p><i>En el Regimiento de Infantería Alcazar de Toledo núm. 61</i></p> <p>Don Domingo Sánchez Hernández. Don Manuel Gómez Román.</p>	<p><i>En el Regimiento de Infantería Brunete núm. 62</i></p> <p>Don Narciso Pulido Pérez. Don Antonio Elices García.</p>
<p><i>En el Regimiento de Infantería Ordenes Militares núm. 37</i></p> <p>Don Felipe Paniagua Gordo.</p>	<p><i>En el Regimiento de Infantería Canarias núm. 50</i></p> <p>Don Eduardo Carnero Montero. Don Ciriaco Hernández Sánchez. Don Santiago Parra García. Don Marcelino Encinas Jiménez. Don Eusebio Medina Santana. Don Melesio del Val Ruiz. Don Francisco Peñaite Martel. Don Joaquín Romera Fuentes. Don Ramón Armenteros López. Don Matías Gómez Núñez. Don Ovidio Escudero Flores. Don Domingo Pérez Suárez. Don Federico del Castillo Cabezas. Don Rafael Medina Sánchez. Don Juan Morales Pérez. Don Bernardino Almeida de Armas. Don Rogelio Arrebo'a Pascual. Don Ernesto Chenol Hernández. Don Julio López Maurillo. Don Manuel Mezquita Tendidor. Don Javier Candela Alvarez.</p>	<p><i>En el Regimiento de Infantería Alcazar de Toledo núm. 61</i></p> <p>Don Domingo Sánchez Hernández. Don Manuel Gómez Román.</p>
<p><i>En el Regimiento de Infantería León número 38</i></p> <p>Don Vicente Pascual Cristóbal.</p>	<p><i>En el Regimiento de Infantería Oviedo núm. 63</i></p> <p>Don Manuel Galán Palacio. Don Teófilo Cubero Durán. Don Manuel Cascales Mesías.</p>	<p><i>En el Regimiento de Infantería número 14 provisional</i></p> <p>Don Félix Fulgencio Mendoza. Don Anastasio Ortiz Gabaída. Don Antonio López Martínez.</p>
<p><i>En el Regimiento de Infantería Cantabria núm. 39</i></p> <p>Don Andrés López Maestre.</p>	<p><i>En el Regimiento de Infantería número 15 provisional</i></p> <p>Don Jesús Amanu Pérez. Don Nemesio San José Mayo.</p>	<p><i>En el Regimiento de Infantería número 19 provisional</i></p> <p>Don José Beltrán Reine.</p>
<p><i>En el Regimiento de Infantería Cádiz número 41</i></p> <p>Don Valeriano Lucas Pacheco.</p>	<p><i>En el Regimiento de Infantería número 14 provisional</i></p> <p>Don Ramón Prieto Alonso. Don Antonio Jiménez Aznar. Don Manuel Rodríguez Rodríguez.</p>	<p><i>En el Regimiento de Infantería número 15 provisional</i></p> <p>Don Jesús Amanu Pérez. Don Nemesio San José Mayo.</p>
<p><i>En el Regimiento de Infantería Murcia núm. 42</i></p> <p>Don Ramón Prieto Alonso. Don Antonio Jiménez Aznar. Don Manuel Rodríguez Rodríguez.</p>	<p><i>En el Regimiento de Infantería número 14 provisional</i></p> <p>Don Ramón Prieto Alonso. Don Antonio Jiménez Aznar. Don Manuel Rodríguez Rodríguez.</p>	<p><i>En el Regimiento de Infantería número 15 provisional</i></p> <p>Don Jesús Amanu Pérez. Don Nemesio San José Mayo.</p>
<p><i>En el Regimiento de Infantería Tarragona núm. 43</i></p> <p>Don Sergio Ananin Alvarez. Don Reino Nestal Lemos.</p>	<p><i>En el Regimiento de Infantería número 14 provisional</i></p> <p>Don Ramón Prieto Alonso. Don Antonio Jiménez Aznar. Don Manuel Rodríguez Rodríguez.</p>	<p><i>En el Regimiento de Infantería número 15 provisional</i></p> <p>Don Jesús Amanu Pérez. Don Nemesio San José Mayo.</p>
<p><i>En el Regimiento de Infantería Mérida núm. 44</i></p> <p>Don Eutiquiano Herrero Loma. Don Manuel Escudero Muñio. Don Víctor Silva Rey.</p>	<p><i>En el Regimiento de Infantería número 14 provisional</i></p> <p>Don Ramón Prieto Alonso. Don Antonio Jiménez Aznar. Don Manuel Rodríguez Rodríguez.</p>	<p><i>En el Regimiento de Infantería número 15 provisional</i></p> <p>Don Jesús Amanu Pérez. Don Nemesio San José Mayo.</p>

En el Regimiento de Infantería número 20 provisional

Don Valentín Avio Lafita.
Don Gerardo Díez Martínez.
Don Julián Julián Luño.

En el Regimiento de Infantería número 58 provisional

Don Tomás Durán Bermejo.
Don Julián López de Diego.
Don José Cernada Naya.
Don Alfonso Torres Montero.
Don José Fernández Aguayo.
Don Jesús Mimoso Carballo.

En el Regimiento de Infantería número 59 provisional

Don Andrés Sanz Gil.

En el Regimiento de Infantería número 63 provisional

Don Francisco Rebaque del Campo.

En el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán número 1

Don Salustiano López Abelaídos.
Don Emilio Sosa Capote.
Don José Molina Ortiz.
Don Antonio Torralvo Luque.

En el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Melilla número 2

Don Isidro Herrera Rivero.

En el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Larache número 4

Don Domingo Pérez Donaire.
Don Juan Marín Pilar.
Don Baldómero Monasterio Santos.
Don Daniel Ruiz Lozano.
Don Juan Lozano García.
Don Máximo Muñoz Sánchez.
Don Manuel Muñoz Lafuente.
Don Antonio Coto Rodríguez.
Don Carmelo Andrés Adiego.
Don Nicolás Casales Igúz.
Don Timoteo Calvete Val.
Don Manuel Moreno Benítez.

En el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Alhucemas número 5

Don Rosendo Franco Franco.
Don Andrés Nieto Huertas.

En el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Xauen número 6

Don Juan Díaz Millán.
Don José Martín Simón.
Don Eduardo Amate García.

En el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería del Llano Amarillo número 7

Don Juan Calvo Fernández.
Don José Torres Moreno.
Don Vicente Escobar Funer.
Don Pascual Zaraquiáin Ibarra.

En el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería del Rif número 8

Don Antonio López Quirós.
Don Antonio López Triviño.
Don Antonio Bueno del Valle.

En el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Arcila número 9

Don Juan Torrens Mans.
Don José Fernández Gata.
Don Sotero de Pedro Muñoz.
Don José Pozo Jiménez.
Don Francisco García Venegas.

En el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería número 10

Don Manuel Quintela Lodeiro.
Don Francisco Palacino Bejarano.
Don Mariano Vaquero Moraño.
Don Heliodoro García Losa.
Don Marcelino Rodríguez García.

En el Grupo de Tiradores de Ifni número 1

Don Arturo Villar López.
Don José Escolano Villaidea.
Don Robustiano Mariña Cuervo.
Don Juan Nieto Román.
Don José Patrón Rumazo.
Don Pedro Gómez Ponce.
Don Justo Pulido Reina.
Don Jaime Darnis Díaz.
Don Damián Linares Palma.
Don José Galbarro Velasco.
Don Enrique García Moreno.

En la Plana Mayor de la Agrupación de Montaña número 2

Don Joaquín Rivas López.

En el Batallón Cazadores de Montaña Albuera número 2

Don Pedro Arteaga Sanmartín.

En el Batallón Cazadores de Montaña Arapiles número 3

Don Constancio Gutiérrez Herrero.
Don Secundino Dorta Dorta.
Don José Rodríguez González.

En el Batallón Cazadores de Montaña Barcelona número 5

Don Ezequiel Saavedra García.
Don Juan Moggollón Bachiller.
Don Alejandro Rodríguez Jara.
Don Porfirio Marcos Regalado.

Don Jesús Moreno Molinero.
Don Ramón Álvarez Peixoto.
Don Ginés Pérez Martínez.

En el Batallón Cazadores de Montaña Alba de Tormes número 6

Don Teófilo Valerio de Castro.
Don Ramiro Palmeiro Campos.

En el Batallón Cazadores de Montaña Valladolid número 7

Don Antonio Corvinos Rasal.
Don Julián Ramis Urzainqui.

En el Batallón Cazadores de Montaña Gerona número 8

Don Lorenzo Domínguez García.

En el Batallón Cazadores de Montaña Tarifa número 9

Don Manuel Pinilla Osorio.
Don Antonio Bartet Adrián.
Don Serafín Bombín de la Horra.

En el Batallón Cazadores de Montaña Galicia número 10

Don Francisco Roche Roche.
Don Ubaldo de la Torre Alonso.

En el Batallón Cazadores de Montaña Ciudad Rodrigo número 13

Don Prudencio Harto Córdoba.
Don Florencio Sáenz Camporreondo.

En el Batallón Cazadores de Montaña Las Navas número 14

Don Salvador González Álvarez.
Don Eduardo Vázquez Vázquez.

En el Batallón Cazadores de Montaña Barbastro número 16

Don Antonio Caro Álvarez.
Don Primitivo Martín Hernández.
Don Eustaquio Susaeta Ogeta.

En el Batallón Cazadores de Montaña Almansa número 17

Don Juan Mesa González.
Don Marcelo Arribas Almería.

En el Batallón Cazadores de Montaña Magallanes número 18

Don José Laquente Tolosana.
Don Manuel Moreno González.

En el Batallón Cazadores de Montaña América número 19

Don José Rodrigo Monzón.

En el Batallón Cazadores de Montaña Estella número 21

Don Eugenio Pacheco Díaz.

*En el Batallón Cazadores Montaña
Leguipi núm. 23*

Don Serafín Lasanta Pablo.

*En el Batallón de Infantería Llerena
número 25*

Don Jaime Terros Roig.

Don Antonio Payeres Company.

*En el Batallón de Infantería La Cruzada
número 27*

Don Esteban Fanals Rotger.

En el Batallón Independiente núm. 31

Don Antonio González Pino.

Don José Soria Blaquez.

Don Manuel Sánchez Domínguez.

Don Luis Bujalance Gómez.

Don Eduardo del Solar Burras.

Don Domingo Rodríguez Daranas.

Don Adrián Antequera Suárez.

Don Diosdado Lagar Villameriel.

En el Batallón Independiente núm. 32

Don Domingo Lemes Martín.

Don Sebastián Cedres Cabrera.

Don Genaro García Santo.

Don Mariano Lucenilla Aguilera.

Don Antonio Mesa Bernal.

Don Eugenio Bermejo Sánchez.

Don José Vázquez Ortega.

Don Juan Hernández Sánchez.

Don Casper Fernández Davila.

Don Benito Hardisson Baudet.

Don José Mederos Cabrerías.

Don Domingo Torrente Martiánez.

Don Manuel Osorno Alonso.

En el Batallón Independiente núm. 33

Don Juan Suárez González.

Don José Castellanos López.

Don Diego Suárez Hernández.

Don Antonio Camejo Díaz.

Don José Avilés López.

Don José Santana González.

Don Gustavo del Castillo Cabeza.

Don Manuel Caamaño Doblas.

Don Basíides Sanz Muñoz.

Don Cristóbal Pérez Suárez.

Don Manuel Cobos Zurita.

Don José Guerra Fuentes.

*En el Batallón de Soldados Trabajadores
Penados núm. 91*

Don Fermín Moreno González.

*En el Batallón de Soldados Trabajadores
Penados núm. 92*

Don Jeremías Martínez Vega.

*En el Batallón de Soldados Trabajadores
Penados núm. 93*

Don Victoriano Gracia Ventura.

Don Manuel López Pombo.

*En la Compañía de Destinos de la Ca-
pitania General de Canarias*

Don Olegario Méndez Sabina.

En el Regimiento de Defensa Química

Don Benito Rodríguez Vázquez.

Servicio de Automovilismo

Don Valentín Noguera Valisa.

Don Jesús Morán Bermúdez.

Don Fausto Moreno Insúa.

En la Mejoría Armada Marroquí

Don Julio Meiero Picapiedra.

En el Servicio de Intervenciones

Don Diego Ortiz Caballero.

Madrid, 19 de julio de 1945.

ASENSIO

Admitidos a los Cursos de Transformación dispuestos por Orden de 16 de junio de 1942 (D. O. núm. 139), según Ordenes de 7 y 22 de junio de 1945 (DD. OO. núms. 127 y 142), los guardias segundos del Cuerpo de la Guardia Civil relacionados a continuación, causan baja en el mismo y alta en el Arma de Infantería con el empleo que ostentaban al ingresar en dicho Cuerpo, pasando destinados en concepto de agregados a las Unidades que se indican, continuando sin perjuicio de ellos en sus actuales destinos de la Guardia Civil, hasta que directamente se incorporen a la Unidad Especial de Transformación, a cuyo curso han sido convocados.

Al Regimiento de Infantería Valenciana núm. 23

Don Francisco Damián Puertas, del 42 Tercio Mixto.

Don Juan Piñeiro Agraso, del mismo.

Don Francisco Rayos Simonet, del mismo.

Don Emilio Simón Baseones, del mismo.

*Al Batallón Cazadores de Montaña
Pirineos núm. 11*

Don Manuel Puertas Alabarec, del 40 Tercio Mixto.

*Al Batallón Cazadores de Montaña
Antequera núm. 12*

Don Plácido Fernández de la Mata, del 43 Tercio Mixto.

Madrid, 14 de julio de 1945.

ASENSIO

CABALLERÍA

Destinos

Cesa como jefe a mis órdenes, incorporándose a su destino de plantilla

el teniente coronel de Caballería don Cicerio Martín Miguel.

Madrid, 20 de julio de 1945.

ASENSIO

ARTILLERÍA

Destinos

Cesa, como jefe a mis órdenes, incorporándose a su destino de plantilla el teniente coronel de Artillería don Juan Pérez y Fernández Chao.

Madrid, 20 de julio de 1945.

ASENSIO

Reemplazo

Pasa a la situación de reemplazo por enfermo, a partir del día 7 de junio último, en la novena Región Militar, con residencia en Almería, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 23 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 4), el teniente coronel de Artillería de la Escala complementaria D. Pedro Robles Sánchez, destinado en la Caja de Recruta núm. 54, como comprendido en las instrucciones aprobadas por Real Orden Circular de 5 de junio de 1905 (C. L. número 101).

Madrid, 17 de julio de 1945.

ASENSIO

Matrimonios

Se concede licencia para contraer matrimonio con doña María del Carmen Moreno Vergara al teniente de Artillería D. Francisco Hernández Pinzón Jiménez, con destino en el Regimiento del Arma núm. 14, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 23 de junio de 1941 (C. L. núm. 141) y en la Orden de 11 de octubre del mismo año (C. L. núm. 238).

Madrid, 16 de julio de 1945.

ASENSIO

Escala de complemento

Como consecuencia del Decreto de 31 de mayo de 1944 (D. O. núm. 136) y disposiciones anteriores, y como continuación a la Orden de 30 de agosto de 1944 (D. O. núm. 194), pasa a formar parte de la Escala de complemento del Arma de Artillería el teniente provisional de la citada Arma don Juan Pereda Moreno, con resi-

dencia en la primera Región Militar.
Madrid, 17 de julio de 1945.

ASENSIO

INGENIEROS

Vacantes de mando

Vacante el mando del Regimiento de Zapadores del VIII Cuerpo de Ejército, se anuncia para ser cubierta en turno de libre elección entre los coroneles de la escala activa de Ingenieros que aspiren a ocuparlo.

Las instancias documentadas de los solicitantes, con arreglo a la Orden de 5 de mayo de 1944 (D. O. núm. 102), serán cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), debiendo tener entrada en el mismo antes de los diez días, contados a partir de la publicación de la presente orden, anticipando, obligatoriamente, sus peticiones por telegrama, los residentes en Marruecos, Baleares y Canarias.

Madrid, 17 de julio de 1945.

ASENSIO

Destinos

Cesa como jefe a mis órdenes, incorporándose a su destino de plantilla el teniente coronel de Ingenieros don Manuel Ontañón Carasa.

Madrid, 20 de julio de 1945.

ASENSIO

Ascensos

Por reunir las condiciones que determina la orden de 12 de abril de 1940 (D. O. núm. 83) y las prevenidas en la Ley de 14 de octubre de 1942 (DIARIO OFICIAL, núm. 241), se declara apto para el ascenso a comandante y se promueve a este empleo, con antigüedad de 7 de enero de 1943, al capitán de la escala complementaria de Ingenieros D. Ricardo Cerezuola Aparicio, disponible forzoso en la primera Región Militar, el cual continuará en la misma situación y se coloca en la escala a continuación de don Julián Boreggo Rubiera.

Madrid, 19 de julio de 1945.

ASENSIO

Por reunir las condiciones que determina la Orden de 12 de abril de 1940

(D. O. núm. 83) y las prevenidas en la Ley de 14 de octubre de 1942 (D. O. núm. 241), se asciende al empleo de capitán provisional, con antigüedad de 4 de mayo de 1945, a los tenientes efectivos de Ingenieros, de la Escala complementaria, que se relacionan a continuación, que quedarán en la situación de disponible forzoso en las Regiones Militares de su actual residencia y se colocarán en la Escala por el orden que se relacionan, entre don Isidoro Barrantes Hidalgo y don Blas Moragas Hernando.

Don José Artztagui Huesa, de Servicio de Casas en la quinta Región Militar, en la misma.

Don Pedro Esteban Calderón, del Parque Central de Ingenieros, en la tercera Región Militar.

Don Olegario Sardino Morecoso, de la Agrupación de Batallones de soldados trabajadores de la segunda Región Militar, en la misma.

Madrid, 19 de julio de 1945.

ASENSIO

Por reunir las condiciones que determina la Orden de 12 de abril de 1940 (D. O. núm. 83) se asciende al empleo de capitán provisional con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 17 de enero de 1943 (D. O. núm. 23) a los tenientes efectivos de Ingenieros de la Escala activa que se relacionan a continuación, con antigüedad de 4 de mayo de 1945, los cuales quedarán en la situación de disponible forzoso en las Regiones Militares o Territorio de su actual residencia.

Don Manuel Gerona Vázquez, del Batallón de Transmisiones del II Cuerpo de Ejército, en la segunda Región Militar.

Don Oriaco Garijo González, del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, en la primera Región Militar.

Don Angel Laborda Bayona, de Parques y Talleres de Automovilismo, en la quinta Región Militar.

Don Guillermo Antona Alonso, del Regimiento de Zapadores del VII Cuerpo de Ejército, en la séptima Región Militar.

Madrid, 19 de julio de 1945.

ASENSIO

Matrimonios

Se concede licencia para contraer matrimonio con doña María de la Anunciación Monterde y Albiae, al capitán de Ingenieros D. Enrique Zamora y de la Figuera, destinado en el Regimiento de Zapadores del VI Cuerpo de Ejército, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 23 de

junio de 1941 (C. L. núm. 141) y en la orden de 11 de octubre del mismo año (C. L. núm. 238).

Madrid, 16 de julio de 1945.

ASENSIO

Se concede licencia para contraer matrimonio con doña Ana María Gallego García, al teniente de Ingenieros D. Lázaro Zuazo Pedraza, del Batallón de Transmisiones del IX Cuerpo de Ejército, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 23 de junio de 1941 (C. L. núm. 141) y en la orden de 11 de octubre del mismo año (C. L. núm. 238).

Madrid, 17 de julio de 1945.

ASENSIO

CUERPO JURIDICO MILITAR

Matrimonios

Se concede licencia para contraer matrimonio con doña María Alejandra Rabano Yanguas al comandante auditor de la Escala activa del Cuerpo Jurídico Militar D. Angel Jiménez García, destinado en la Auditoría de la sexta Región, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 23 de junio de 1941 (C. L. núm. 141) y en la Orden de 11 de octubre del mismo año (C. L. núm. 238).

Madrid, 17 de julio de 1945.

ASENSIO

INTENDENCIA

Vacantes de mando

Vacante el mando de la Agrupación de Intendencia núm. 4, se anuncia para ser cubierto en turno de libre elección entre los coroneles de la escala activa del Cuerpo de Intendencia.

Las instancias de los solicitantes, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal) y acompañadas de la documentación que previene la Orden de 5 de mayo de 1944 (D. O. núm. 102), deberán tener entrada en el mismo dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, debiendo los residentes en Baleares, Canarias y Marruecos adelantarse por telegrama sus peticiones.

Madrid, 15 de julio de 1945.

ASENSIO

Vacante el mando de la Jefatura de Intendencia del III Cuerpo de Ejército y de los Servicios de Intendencia de la tercera Región, se anuncia para ser cubierta en turno de libre elección entre los coronies de la escala activa del Cuerpo de Intendencia.

Las instancias de los solicitantes, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal) y acompañadas de la documentación que previene la Orden de 5 de mayo de 1944 (D. O. núm. 102), deberán tener entrada en el mismo dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, debiendo los residentes en Baleares, Canarias y Marruecos adelantar por telégrafo sus peticiones.

Madrid, 15 de julio de 1945.

ASENSIO

Ascensos

Por reunir las condiciones que determina la Orden de 12 de abril de 1940 (D. O. núm. 83), se declara aptos para el ascenso y se promueve al empleo inmediato superior, a los jefes y oficiales de Intendencia que a continuación se relacionan, con la antigüedad de 13 de julio de 1945, quedando en la situación que para cada uno se indica.

Teniente coronel D. Florentino Criado Sáenz, en vacante producida por retiro del coronel D. Marcelo Ortega Verdager, disponible forzoso en la séptima Región.

Comandante D. Francisco Cuerda Santana, en vacante producida por ascenso de teniente coronel D. Florentino Criado Sáenz, en situación de reemplazo por enfermo en la sexta Región.

Capitán D. Carlos Maestre Sánchez Neira, en vacante producida por ascenso del comandante D. Francisco Cuerda Santana, disponible forzoso en la cuarta Región.

Teniente D. Manuel Morales Serrano, en vacante producida por ascenso del capitán D. Carlos Maestre Sánchez Neira, disponible forzoso en la séptima Región.

Madrid, 16 de julio de 1945.

ASENSIO

Matrimonios

Se concede licencia para contraer matrimonio con doña María Asunción Solano San Vicente al aiférez efectivo

(teniente de complemento) de Intendencia D. Jaime Blasco Moreno, destinado en la Agrupación de Intendencia núm. 6, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 23 de junio de 1941 (C. L. núm. 141) y en la Orden de 11 de octubre del mismo año (C. L. núm. 238).

Madrid, 16 de julio de 1945.

ASENSIO

Vacantes de destino

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1944 (D. O. número 102), se anuncian las vacantes de jefes y oficiales de Intendencia, existentes en las Unidades de dicho Cuerpo, pertenecientes al turno de provisión normal que a continuación se relacionan. Las papeletas deberán tener entrada en este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden, siendo obligatorio para los residentes en Baleares, Canarias y Marruecos anticipar por telégrafo su petición.

Parque de Intendencia de Madrid. Una de subalterno.

Laboratorio y Parque de Farmacia de Córdoba.—Una de subalterno.

Agrupación de Intendencia número 3.—Una de comandante y tres de capitán.

Jefatura de Intendencia del cuarto Cuerpo de Ejército y de los Servicios de Intendencia de la cuarta Región. Dos de subalterno.

Agrupación de Intendencia núm. 4.—Una de capitán.

Laboratorio y Parque de Farmacia de Calatayud.—Una de subalterno.

Fábrica Militar de Cortes.—Una de subalterno.

Laboratorio de Higiene de Valladolid. Una de subalterno.

Laboratorio y Parque de Farmacia de Valladolid.—Una de subalterno.

Agrupación de Intendencia núm. 7.—Una de capitán.

Jefatura de Intendencia del VIII Cuerpo de Ejército y de los Servicios de Intendencia de la octava Región.—Dos de subalterno.

Jefatura de Intendencia de la novena Región.—Cuatro de subalterno.

Fábrica Militar de Granada.—Una de capitán.

Jefatura de Intendencia de Baleares.—Dos de subalterno.

Jefatura de Intendencia de Canarias.—Una de comandante.

Grupo de Intendencia de Canarias.—Una de capitán.

Parque de Intendencia de Las Palmas.—Una de comandante.

Jefatura de Intendencia del IX

Cuerpo de Ejército.—Una de subalterno.

Parque de Intendencia de Ceuta.—Tres de subalterno.

Pagaduría de Haberes de Ceuta.—Una de subalterno.

Transportes Militares de Ceuta.—Una de subalterno.

Depósito y Servicios de Intendencia de Xauen. Una de subalterno.

Jefatura de los Servicios de Intendencia de Tetuán.—Una de subalterno.

Depósito de Intendencia de Tetuán. Dos de subalterno.

Hospital, Transportes y Subpagaduría de Tetuán.—Dos de subalterno.

Parque de Intendencia de Larache. Dos de subalterno.

Hospital y Transportes de Larache. Una de subalterno.

Pagaduría de Haberes de Larache.—Una de subalterno.

Servicio de Posiciones del IX Cuerpo de Ejército.—Cinco de subalterno.

Laboratorio y Parque de Farmacia de Tetuán.—Una de subalterno.

Agrupación de Intendencia número 9.—Una de comandante.

Parque de Intendencia de Melilla.—Tres de subalterno.

Transportes militares de Melilla.—Una de subalterno.

Jefatura de Transportes y Hospitales de Melilla.—Una de subalterno.

Pagaduría de Haberes de Melilla.—Dos de subalterno.

Jefatura de los Servicios de Intendencia de Villa Sanjurjo.—Una de subalterno.

Depósito de Intendencia de Villa Sanjurjo.—Dos de subalterno.

Servicio de Posiciones del X Cuerpo de Ejército.—Cuatro de subalterno.

Agrupación de Intendencia número 10.—Una de comandante, una de capitán y una de subalterno.

Madrid, 16 de julio de 1945.

ASENSIO

SANIDAD MILITAR

Bajas

Causa baja en el Ejército por fin de mayo próximo pasado como comprendido en el art. 13 del Reglamento de Dementes de 15 de mayo de 1907 (C. L. núm. 69) el teniente de Sanidad Militar D. Antonio Coronado Zaragoza, disponible forzoso en Marruecos, debiendo hacersele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 16 de julio de 1945.

ASENSIO

MUSICAS MILITARES**Destinos**

Se destinan a las Tropas de la Casa Militar de S. M. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, a los músicos que a continuación se relacionan, ascendidos a sus actuales empleos procedentes de las indicadas Tropas:

Brigada músico D. Manuel Gros Barberán, clarinete.
 Otro, D. Vicente Martín Viribay, requinto.
 Otro, D. Rafael Ruano Calleja, clarinete.
 Otro, D. Joaquín Morales Vázquez, trompa.
 Otro, D. Ricardo López García, saxofón tenor.
 Otro, D. Manuel Trejo Caballero, clarinete.

Otro, D. Camilo González Brea, fagot.
 Sargento músico D. Fermín Morales Martín Valera, percusión.
 Otro, D. José Cisneros Gutiérrez, saxofón barítono.

Madrid, 19 de julio de 1945.

ASSENSIO

ADQUISICIONES - CONCURSOS**HOSPITAL MILITAR DE LERIDA**

Debiendo adquirir este Hospital víveres y artículos de inmediato consumo, se admiten ofertas en su Administración hasta el día 28 del corriente, que se reunirá la Junta Económica del mismo para proceder a su adquisición.

Las condiciones técnicas y formalidades reglamentarias se hallan expuestas en la tablilla de anuncios.

Lérida, 16 de julio de 1945.

Núm. 828

P. 1-1.

de agosto próximo, hasta las doce horas del día 21, en primera convocatoria, o el día 28, si resultase desierto el día 21.

La relación de artículos puede verse en la tablilla de anuncios de este Establecimiento.

Los pliegos vendrán cerrados y lacrados; los anuncios serán de cuenta de los adjudicatarios.

León, 17 de julio de 1945.

Núm. 830.

P. 1-1.

REGIMIENTO DE ZAPADORES DEL IX CUERPO DE EJERCITO

Necesitando este Cuerpo adquirir 1.200 pares de alpargatas para Tropa,

se anuncia por el presente concurso para que los constructores presenten proposiciones hasta el 10 de agosto próximo, bajo sobre cerrado y lacrado, en la Mayoría de este Regimiento, dándose por no recibidas las que tengan entrada después de dicha fecha. El precio de este anuncio será de cuenta del adjudicatario, debiéndose hacer constar en la propuesta el plazo de entrega en el Almacén del Regimiento, entendiéndose libre de todo gasto, debiendo enviar muestra; las facturas quedarán sujetas al descuento del 1,30 por 100 de pagos al Estado.

Tetuán, 13 de julio de 1945.

Núm. 822.

P. 1-1.

HOSPITAL MILITAR DE LEON

Se admiten proposiciones para la adquisición de artículos para el mes

CITE EL NUMERO ASIGNADO A SU ANUNCIO EN ESTA SECCION AL AVISAR LA REMESA PARA SU PAGO a esta Administración

ANUNCIOS

LABORATORIO

I N E X F A



BARCELONA

EMBUTIDOS

VIUDA DE J. CARDONA



TARRAGONA

R. ALEMANY TUSELL

Tejidos y novedades

Balmes, 10 - Teléfono 13317 - Barcelona

TIMOTEO BORRULL
 Taller de carpentería mecánica
 VILLANUEVA DE GALLEGOS (Zaragoza)

A. PLANELLA - Frutas y hortalizas al por mayor
 La Junquera, 19 - FIGUERAS

JUAN SOLE TUTUSAUS

Sucesor de José Andreu

Patatas y frutas al por mayor
Plátanos y tomates de Canarias

Gobernador González, 45 - Teléfono 1896

Dirección telegráfica: Solfrutas

TARRAGONA

Mesas rústicas para jardines - Cascadas
Grutas - Barandas para puentes, etc.
Macetas para plantas fabricadas según
dibujos y modelos especiales

ARTURO ROCA

Construcción y reparación de obras

Gobernador González, 8, 2.º - T.º 1327 y 1853

TARRAGONA

S. A. HIJA DE J. FERRER Y MORA



RAMBLA CATALUÑA, 83

Teléfono 13695

BARCELONA

RELOJERIA "MAGISTRAL"



DIPUTACION, 801 (esquina a Lauria)

BARCELONA

FABRICA DE ZAPATILLAS Y ALPARGATAS

MARCAS REGISTRADAS «APA» «BUFALO» (PATENTADAS)

R. PEREZ

DIPUTACION, 479 - BARCELONA - TELEFONO 54296

ABONOS



ZARAGOZA